

MODIFICACIONES AL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

RODRIGO CERDA SAN MARTÍN*

I. INTRODUCCIÓN

Después de dieciocho años de vigencia de la Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente (LRPA)¹, la Ley N° 21.527² ha venido a efectuar un cambio institucional trascendente, a través de la creación del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil (SNRSJ). Además, en sus arts. 55 y siguientes, contiene importantes modificaciones a la LRPA, en los aspectos penales y procesales, tanto orgánicos como funcionales.

Definitivamente se producirá la anhelada eliminación del Servicio Nacional de Menores (SENAME), organismo estatal ineficiente y vulnerador de derechos, que nunca tuvo la capacidad técnica para supervisar a las entidades colaboradoras, quienes asumieron la intervención rehabilitadora penal de tantas formas como entidades diversas existían, sin posibilidad de evaluar adecuadamente los resultados obtenidos.

Como veremos en el desarrollo de este estudio, no se trata de innovaciones aisladas e inorgánicas, por el contrario, ellas se encuentran orientadas por principios y ejes estructurales claros, asignando a los órganos estatales especializados y del multisección el deber de actuación coordinada a favor de los sujetos de atención, esto es, los adolescentes y jóvenes respecto de quienes se adopten medidas y sanciones, todo ello conforme a una política debidamente elaborada y explicitada.

Identificados los principales problemas sustantivos, relacionados con el sistema de penas, su determinación y ejecución³, se ha buscado reforzar la especialización y el trabajo intersectorial, mejorando dichos aspectos a través

* Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, Magister en Derecho Penal y Procesal Penal y profesor de Derecho Procesal Penal en la Universidad de Concepción, correo electrónico rodcerde@udec.cl.

¹ Publicada en el Diario Oficial de 5 de diciembre de 2005.

² Publicada en el Diario Oficial de 12 de enero de 2023, con vigencia diferida y gradual a partir del 13 de enero de 2024, hasta el año 2026.

³ Sanciones formales, sin intervención real; muy cortas o extensas; algunas accesorias subutilizadas y disfuncionales; ausencia de criterios específicos para individualizar la condena;

de normas específicas más claras y el uso de prácticas empíricamente validadas en su rigor y efectividad en la actividad rehabilitadora. Para ello se ha creado un modelo de intervención general, basado en la teoría del aprendizaje social, la criminología del desarrollo y del curso de vida.

En ese contexto, el nuevo servicio está llamado a cumplir un rol fundamental en el éxito de las acciones emprendidas, supervisando con rigor técnico a las entidades ejecutoras, mediante estándares de calidad y de acreditación, generando, además, evidencia empírica para la mejora continua. De lo que se trata, en definitiva, es intervenir la etiología del problema criminal, a través de la neutralización de sus causas.

Tales modificaciones se conectan con los principios expresados en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) que procuran construir una mejor respuesta al problema de la desviación juvenil, desmarcándose de otros intentos reformistas, tal vez mayoritarios, que apuntan únicamente a una mayor criminalización del fenómeno sin apoyo teórico ni empírico, con el mero afán de responder a un clamor ciudadano por mayor seguridad y constantes críticas al sistema de justicia penal en general.

Compartimos lo afirmado por Aedo, en el sentido que la justicia juvenil es ahora más vulnerable a los cambios de ánimo público y reacción política. Casi inevitablemente la demanda es para un control penal más efectivo, lo que supone una especie de represalias legislativas, actuando los impulsos punitivos y controlando las ansiedades de la justicia expresiva. Sus principales objetivos son apaciguar la indignación popular, tranquilizar al público y restaurar la credibilidad del sistema, todo lo cual es una preocupación política más que penológica⁴.

Teniendo a la vista ese escenario social y político complejo recibimos con una mirada positiva el cambio sistemático normativo que nos ocupa, ya que no se queda en la simplificación que proclama el castigo como la mera devolución de un mal al adolescente infractor, incluso su inocuización, sino que propugna una sanción de último recurso, que busca avanzar hacia el proceso de desistimiento delictivo y disminución de la reincidencia, vale decir reinserción social efectiva.

Pues bien, a continuación pasaremos a analizar las principales modificaciones que el texto en estudio introduce a la legislación existente, separándolas temáticamente para una mejor comprensión.

sin apoyo técnico; sin reglas concursales propias; sin una teoría que guíe la intervención; con normas de quebrantamiento de condenas disfuncionales.

⁴ AEDO, Marcela. *Adolescencia Femenina y Control Penal*. Buenos Aires: Didot, Buenos Aires (2022), p. 262.

II. MODIFICACIONES ORGÁNICAS ADMINISTRATIVAS

Como ya se indicó, la Ley N° 21.527 creó el SNRSJ, órgano que es concebido como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Ministerio de Justicia (art. 1°). Es un ente especializado responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la LRPA, mediante el desarrollo de programas de intervención que contribuyan al abandono de toda conducta delictiva, a la integración social de los adolescentes infractores y a la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia.

También le corresponde garantizar el pleno respeto de los derechos humanos (DDHH) de sus sujetos de atención, reconocidos en la Constitución Política de la República (CPR), la CDN y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en la legislación nacional dictada conforme a tales normas. Para dicho fin debe proveer las prestaciones correspondientes, asegurando la oferta pública en todas las regiones, directamente o a través de organismos acreditados, en conformidad a lo dispuesto por la LRPA (art. 2°).

Los sujetos de atención del SNRSJ son las personas que, en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 3° de la LRPA, hayan sido sancionadas o sujetas a una medida (art. 3), abarcando a los adolescentes infractores y a los jóvenes condenados como adolescentes, que conforman el grupo mayoritario en ejecución de sanciones, realidad estadística que justifica la denominación legal del Servicio especializado en estudio.

De otro lado, el SNRSJ es el sucesor y continuador legal del SENAME para todos los efectos legales, en el ámbito de sus actuaciones, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones, de modo que las referencias que hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al SENAME, respecto de estas materias, se entenderán efectuadas, según el ámbito de sus respectivas competencias, al SNRSJ (art. 53).

1. Normas generales que rigen la nueva institucionalidad

a) Principios

El legislador ha explicitado las directrices, postulados generales y garantías jurídicas que deben guiar las actuaciones del Servicio y de todos quienes intervienen en el sistema de justicia penal para adolescentes.

a) En primer lugar se contempla la especial consideración el *interés superior del adolescente* en los términos dispuestos por los artículos 2º y 3º de la LRPA (art. 4º).

b) Además, el SNRSJ debe garantizar la *especialización* en la ejecución de las sanciones y medidas, de un modo diferenciado al régimen previsto en la ley penal común (art. 5º), lo que implica la orientación a la prevención especial positiva, la menor culpabilidad, el interés superior del adolescente y el trato individualizado (según sus necesidades criminógenas y personales).

c) También ha de *orientar su gestión a la atención de las personas sujetas a las medidas y sanciones* de la LRPA, implementándolas, supervisándolas y dando seguimiento a los casos, con la finalidad de lograr su integración social. Para estos efectos, ha de tomar en consideración sus condiciones sociales y familiares (art. 6º).

d) De otro lado, el SNRSJ debe garantizar que en el proceso de integración, reinserción y rehabilitación de los sujetos de atención se cumpla con los principios de *separación y segmentación* (art. 7º).

e) Asimismo, contempla el principio de *coordinación pública*, en cuya virtud el Servicio, en cumplimiento de sus objetivos, propenderá a la *unidad de la acción estatal*, coordinando la atención adecuada y oportuna de los órganos de la Administración del Estado competentes que se requiera para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la LRPA, los que serán responsables de la provisión y pertinencia de las prestaciones requeridas (art. 8º).

f) Igualmente destaca el principio de *innovación*, conforme al cual en el desarrollo de los programas para la ejecución de las medidas y sanciones, el Servicio buscará integrar de manera permanente la innovación que provenga de su propio ejercicio y de la iniciativa pública y privada, a objeto de ampliar y mejorar sostenidamente la calidad de los programas, enriqueciéndolos con las mejores prácticas e iniciativas desarrolladas, a través de la investigación y sistematización de experiencias (art. 9º).

g) También se regula el *deber de reserva y confidencialidad*, bajo amenaza de hacer efectiva la responsabilidad administrativa y/o penal de los funcionarios del Servicio, el personal de las instituciones acreditadas, toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, así como toda persona natural que le preste servicios, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales de los sujetos de atención, por lo tanto deberán abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros. Se encuentran especialmente sujetos a dicha reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de actuaciones

disciplinarias, así como documentos relacionados con la forma, contenido y datos de las intervenciones que formen parte del proceso penal, del cumplimiento de medidas y sanciones y procesos de mediación de la LRPA (art. 10).

b) Funciones y organización del SNRSJ

Las funciones del Servicio se encuentran detalladas en el art. 13 de la Ley N° 21.527, correspondiéndole especialmente:

a) Administrar y supervisar el sistema para la ejecución efectiva de las medidas y sanciones aplicadas en virtud de la LRPA.

Esta supervisión debe ser ejercida respetando las condiciones dispuestas en el contrato celebrado con el respectivo organismo acreditado (art. 46).

La información que emane de la supervisión servirá como insumo para los lineamientos de gestión de calidad, en el sistema de acreditación de organismos externos y en la elaboración y reformulación de los estándares de calidad exigibles a cada programa.

En el caso de los *Centros Privativos de Libertad*, las Direcciones Regionales del Servicio deben supervisar el resultado de los indicadores de estándares de calidad, a través de inspecciones periódicas de supervisión a los centros de cada región, generando informes públicos de resultados por cada inspección. Asimismo, la supervisión de los centros privativos de libertad será efectuada por el Ministerio de Justicia a través de las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión de Centros (art. 47).

Por su parte, la supervisión de *programas de medio libre* se efectuará por la respectiva Dirección Regional y deberá contemplar de manera integral los aspectos financieros y técnicos. Se efectuarán inspecciones evaluativas de manera periódica, velando por el debido cumplimiento de los estándares fijados por el Servicio para cada programa y por el uso de los recursos en los fines estipulados en las bases de licitación y convenios correspondientes. El organismo acreditado deberá enviar un informe periódico que detalle la demanda atendida, su descripción, inconvenientes y otros aspectos relevantes (art. 48).

Además, los funcionarios del Servicio están obligados a denunciar cuando, en el ejercicio de su función, tomen conocimiento de una situación de vulneración de derechos que pudiere revestir el carácter de delito. La misma obligación regirá para todos los profesionales y personas naturales que intervengan en la ejecución y para todo director o responsable de los respectivos proyectos. Si dichas situaciones hicieren necesaria una medida judicial de protección a favor de los adolescentes, las personas señaladas deberán, además, poner los antecedentes en conocimiento del tribunal de familia respectivo.

Frente a causales de incumplimiento de los respectivos contratos por parte de los organismos acreditados, el Servicio podrá, según su gravedad, aplicar las sanciones de multas, término anticipado y unilateral del respectivo contrato, la pérdida de la acreditación, sin perjuicio de la pérdida de la personalidad jurídica (art. 49). El organismo acreditado sancionado podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, conforme lo dispuesto en el art. 40.

b) Ejecutar, directamente o a través de organismos acreditados, las medidas y sanciones conforme al Modelo de Intervención Especializado (MIE).

Excepcional y transitoriamente el SNRSJ deberá ejecutar directamente los servicios de organismos acreditados para la implementación de proyectos por falta de oferentes en un proceso licitatorio (art. 39). Del mismo modo, el Servicio, previa resolución fundada, podrá transferir fondos extraordinarios, en casos de emergencia, a los organismos acreditados. Se entiende como caso de emergencia aquel en que un organismo acreditado se vea impedido de cumplir con la intervención conforme al contrato celebrado debido a causas externas, de carácter imprevisto, que no le sean imputables, y que puedan ser resueltas con el acceso a fondos extraordinarios.

c) Proveer de programas especializados para el cumplimiento de las medidas y sanciones.

d) Coordinar con los órganos de la Administración del Estado competentes la elaboración y ejecución de planes, estrategias, programas y prestaciones relacionados con reinserción, rehabilitación e intervenciones socioeducativas amplias orientadas a la integración social de los adolescentes infractores, y colaborar con sus autoridades en la elaboración de políticas cuando corresponda.

e) Elaborar y proponer al Consejo de Estándares y Acreditación (art. 17) los *estándares de funcionamiento para los programas* a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones, así como las mediaciones, y los *estándares de acreditación para los organismos* que implementen dichos programas, igualmente los *estándares de acreditación para las personas naturales* que le presten servicios.

Conforme al art. 35 el sistema de ejecución de programas contemplará un conjunto de estándares que se aplicarán a la ejecución de medidas y sanciones, tanto privativas de libertad como de ejecución en el medio libre. *Los estándares son definiciones de los niveles de exigencia de las prestaciones que deben desarrollarse en todo el territorio nacional.* Corresponde al SNRSJ elaborar los estándares de calidad fijados para cada programa, los que serán aprobados por el Consejo de Estándares y Acreditación. Por su parte, los estándares para las áreas de salud y educación, deberán ser propuestos por los respectivos ministerios, en el ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, el art. 36 regula la acreditación de organismos, personas naturales y programas, señalando que para la aplicación del MIE y el cumplimiento de sus funciones, el Servicio podrá contratar a organismos externos especializados en reinserción social que no tengan fines de lucro y de personas naturales, ambos debidamente acreditados para tal efecto.

f) Dictar las normas técnicas necesarias para la implementación del MIE, a partir de los estándares aprobados, las que deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley N° 21.430 y a los principios y estándares del Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez.

g) Supervisar la labor que desarrollen organismos acreditados y centros de administración directa que ejecutan programas en relación con las medidas y sanciones, así como supervisar los servicios que le sean prestados por personas naturales, teniendo en consideración el enfoque de derechos humanos.

h) Brindar asistencia técnica a los prestadores acreditados y a los centros de administración directa encargados de la ejecución de medidas y sanciones, cuando se trate de la atención de casos cuya naturaleza requiera refuerzo adicional para el cumplimiento de los objetivos de intervención, los que serán calificados por el Servicio, mediante resolución fundada.

i) Prestar información, orientación o capacitación a los organismos integrantes del sistema de responsabilidad penal juvenil que lo requieran, para propender a la especialización.

j) Elaborar, a requerimiento de los tribunales, fiscales del Ministerio Público (MP) y defensores penales, los informes técnicos (art. 37 bis LRPA), a través de la respectiva Dirección Regional.

k) Realizar un seguimiento de los casos en que se ordene la aplicación de medidas o sanciones, durante la ejecución de las mismas y otorgar un acompañamiento con posterioridad a ella de carácter voluntario, a través de la respectiva Dirección Regional.

l) Constituir unidades destinadas a la producción, elaboración y comercialización de materias primas y bienes manufacturados o fabricados, así como a la prestación de servicios por las personas sujetas a medidas y sanciones, con el objeto de posibilitar su inserción laboral.

m) Generar estudios y evaluaciones de sus programas, considerando la realidad regional o local, así como la descripción de la población objeto de su atención.

n) Diseñar, implementar y administrar un Sistema de Información relativo al funcionamiento general de las medidas y sanciones.

Dentro de este sistema, *el expediente único de ejecución* de cada sujeto de atención juega un papel fundamental (art. 31). Se trata de una aplicación

electrónica que debe contar a lo menos, con la siguiente información: i) la individualización del sujeto de atención, señalando la circunstancia o no de estar afectado o afectada por una discapacidad, o presentar alguna condición de salud relevante; ii) la individualización de las medidas y sanciones que se hubieren decretado con ocasión de su ingreso actual o ingresos previos; iii) el plan de intervención, programas asociados y las evaluaciones e informes que se hayan realizado; iv) la resolución que ordena su ingreso, resolución judicial que se dicte en la etapa de ejecución y la certificación del término de la ejecución de la condena o egreso de la medida, según corresponda; y v) el informe de seguimiento post sanción, si correspondiere.

Como se trata de información personal, sensible, sujeta a las normas de la Ley N° 19.628, el expediente único de ejecución sólo estará disponible para los intervinientes del sistema judicial y encargados de la ejecución, según corresponda de acuerdo con su función, sin perjuicio del acceso que tenga a dicha información el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Para la correcta administración del aludido expediente, el Servicio debe realizar las coordinaciones necesarias para vincularse, en lo que sea procedente, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y con el Sistema Integrado de Información, Seguimiento y Monitoreo del Servicio cuyo objeto sea la protección especializada de niños y niñas, cualquiera sea su nombre o denominación.

El art. 34 de la Ley N° 21.527 dispone que el Servicio deberá diseñar y administrar los siguientes registros: i) de programas disponibles en cada región del país; ii) de organismos acreditados y personas naturales acreditadas, en el que deberán constar las sanciones aplicadas; y iii) de mediadores penales juveniles. Dichos registros se publicarán en su sitio electrónico (Ley N° 20.285).

Adicionalmente, el SNRSJ debe emitir informes estadísticos sobre el funcionamiento general del sistema que administra, los cuales mostrarán al menos información anonimizada sobre la población atendida, oferta programática disponible, medidas y sanciones aplicadas, mediaciones realizadas y acreditaciones otorgadas o rechazadas. Los informes deberán incorporar perspectiva territorial y enfoque de género y se publicarán electrónicamente cada seis meses. Deberá, asimismo, publicar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo de Estándares y Acreditación. Además, el Servicio realizará, al menos, una cuenta pública anual, de carácter nacional, informando sobre el funcionamiento general del sistema que administra, el uso de recursos públicos involucrados y el nivel de logro de los objetivos planteados para el período. Asimismo, informará sobre el funcionamiento general de la Comisión

Coordinadora Nacional y del Consejo de Estándares y Acreditación, lo cual será replicado por el Servicio a nivel regional (art. 32).

ñ) Operar como referente técnico con organismos internacionales para el desarrollo de actividades relacionadas con las funciones del Servicio.

o) Generar procedimientos idóneos para recabar la opinión de los sujetos de atención del Servicio.

p) Las demás funciones que la ley le encomiende.

c) La Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social Juvenil

A este organismo colegiado le corresponde revisar periódicamente el funcionamiento del Sistema de Ejecución de Justicia Juvenil de la LRPA, es presidido por el Subsecretario de Justicia y su secretario ejecutivo será el Director/a Nacional del SNRSJ. Estará conformado por los Jefes Superiores de las siguientes instituciones: a) Subsecretaría de Derechos Humanos; b) Subsecretaría de Redes Asistenciales; c) Subsecretaría de Salud Pública; d) Subsecretaría de Educación; e) Subsecretaría de la Niñez; f) Subsecretaría de Prevención del Delito; g) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol; h) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo; i) Instituto Nacional del Deporte; j) Gendarmería de Chile (art. 23).

Además, el Subsecretario de Justicia podrá invitar, con derecho a voz, a representantes de otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado.

La Comisión Coordinadora Nacional debe proponer al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil un *plan de acción intersectorial* a cinco años que contendrá el detalle de actividades, metas, indicadores, metodologías y plazos necesarios para el logro de los objetivos estratégicos dispuestos en la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil (art. 24). El plan de acción debe incluir disposiciones que propendan a eliminar toda restricción que puedan sufrir los sujetos de atención con discapacidad para acceder efectivamente a las medidas necesarias para su debida reinserción. Le compete a la Comisión hacer el seguimiento de dicho plan, la evaluación de sus avances y resultados, debiendo informar sobre ellos, periódicamente, al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil. Anualmente propondrá las modificaciones pertinentes a la misma instancia, considerando para esos efectos los informes que fuesen remitidos por los Comités Operativos Regionales (art. 27).

d) Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil

Este organismo es presidido por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, además participa como asesor técnico el Director del SNRSJ. La Secretaría

Ejecutiva de este Consejo está radicada en la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia.

Por Decreto Supremo se establecerá la participación en el Consejo de las Secretarías de Estado con competencia en aquellas materias abordadas por la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil, así como de otras instituciones y funcionarios del Estado que se consideren necesarios para la implementación y diseño de las políticas en el área.

Además, un Reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia, establecerá las demás normas para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de su función.

Al Consejo le corresponde elaborar un *plan de acción intersectorial* a cinco años que contenga el detalle de actividades, metas, indicadores, metodologías y plazos necesarios para el logro de los objetivos estratégicos dispuestos en la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil (art. 24).

Dentro de las modificaciones que el art. 60 de la Ley N° 21.527 introdujo a la ley orgánica del Ministerio de Justicia, se contempla la agregación del artículo 16 bis, relativo a la constitución del Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil, y de la función de proponer al Presidente de la República la *Política Nacional de Reinserción Social Juvenil*.

Para la formulación de esta Política, el Consejo debe proponer los objetivos estratégicos y metas para el Sistema de Justicia Juvenil, determinar los procedimientos para la participación consultiva del sector académico, la sociedad civil y organizaciones internacionales; aprobar y hacer seguimiento al Plan de Acción elaborado por la Comisión Coordinadora Nacional; conocer los resultados de evaluaciones del funcionamiento del Sistema de Justicia Juvenil; evaluar el cumplimiento de la política periódicamente, y cumplir con las demás funciones que la ley o el Presidente de la República le encomienden, en el ámbito de sus funciones.

Para la coherencia del sistema en general, la formulación de la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil el Consejo debe tener en consideración la Política Nacional de la Niñez.

2. Evaluación del sistema

El art. 59 de la Ley N° 21.527 establece que el funcionamiento de la LRPA debe ser evaluado por la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal (art. 12 ter Ley N° 19.665), cada tres años. Dicha evaluación debe contener, entre otros, los resultados de la aplicación de las normas sobre especialización de los intervinientes, salas especializadas y agendamiento preferente de audiencias,

y la aplicación de las normas procesales del sistema de responsabilidad penal adolescente.

En su caso, se podrá contratar a una entidad evaluadora externa, cuyo informe deberá ser público. Este informe se remitirá a las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y de la Cámara de Diputados.

De acuerdo con el *artículo décimo tercero transitorio*, la primera evaluación del funcionamiento de la LRPA, se realizará una vez transcurrido un año contado desde la implementación total de la presente ley (2026). Además, dispone que esta evaluación deberá ser remitida a las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y de la Cámara de Diputados.

III. MODIFICACIONES SUSTANTIVAS PENALES

1. *El Modelo de Intervención Especializado (MIE)*

En el ámbito de la adjudicación y ejecución penal, el art. 29 de la Ley N° 21.527 dispone que el SNRSJ debe establecer un modelo de intervención de aplicación nacional y vinculante para la ejecución de las sanciones y medidas, esto es, un conjunto estructurado de acciones especializadas basadas en prácticas efectivas, orientadas a modificar la conducta delictiva y a incidir en la plena integración social de los sujetos de atención del Servicio, el que deberá constar en una resolución dictada por el Director/a Nacional del Servicio.

Agrega el precepto aludido que dicho MIE debe considerar acciones desde la dictación de la sanción o medida por el tribunal hasta el acompañamiento voluntario posterior al egreso, orientado a dar cumplimiento a los objetivos dispuestos por el art. 20 de la LRPA. Además, en el MIE se deberán establecer medidas eficaces para adecuar sus disposiciones y acciones a los sujetos de atención infractores con discapacidad.

Acto seguido, el art. 30 del mismo texto legal señala que toda intervención que se realice en el marco del MIE debe centrarse en el sujeto de atención, orientándose a la satisfacción de los fines descritos en el art. 20 de la LRPA. Asimismo, ordena al Servicio dirigir toda su gestión, destinada a su implementación, control, seguimiento de casos y demás pertinentes, en el mismo sentido.

En la Resolución Exenta N° 018/2023, de 10 de octubre de 2023, dictada por el SNRSJ, que aprueba el MIE se indica que este modelo constituye un punto de partida para la implementación del Servicio, añadiendo que es un constructo con fundamentación teórica robusta y articulada, que permite la comprensión de la conducta delictiva juvenil, multicausal y delinea las funciones del recurso

humano, sustentando las decisiones metodológicas en torno a la evaluación y la intervención de la persona adolescente sancionada.

El modelo se apoya en referentes teóricos derivados de la criminología del desarrollo y del curso de la vida, junto a los enfoques del desistimiento delictivo y de los factores de riesgo de reincidencia (RNR de tercera o cuarta generación), que actúan integrados complementariamente y cuentan con validación internacional en materia de derechos y evidencia científica. Todos ellos ayudan a entender la activación (inicio), el agravamiento (persistencia) y el desistimiento (abandono) de esa conducta delictiva, también sus particularidades relacionadas con su proceso madurativo.

El constructo en análisis parte de los siguientes supuestos: a) la conducta delictiva es el resultado de una serie de circunstancias que ocurren en la trayectoria vital de las personas y la intervención se desarrolla para promover un cambio positivo en ésta; b) el riesgo de reincidencia no determina el potencial de cambio de los jóvenes, por lo que la intervención siempre debe considerar una mirada prospectiva acerca de sus posibilidades de cambio; c) la intervención debe contemplar programas especializados enfocados en la modificación de las conductas delictivas, para favorecer la reinserción social; y d) la reincidencia no es el único indicador para evaluar el impacto de la intervención, siendo también importantes los indicadores vinculados a la reinserción social.

Se trata de una construcción simplificada de la realidad, que se origina desde la teoría mediante la integración de las principales corrientes teóricas, pero que puede ser contrastada con la práctica profesional, ofreciendo una mirada comprensiva del fenómeno de la conducta delictual juvenil y, a la vez, del sujeto de intervención específico, sus necesidades y características.

Se funda, asimismo, en las normas internacionales sobre justicia juvenil, en el enfoque de derechos y protección integral, conforme al más alto estándar de disfrute de derechos, según su etapa vital. Obedece al modelo de responsabilidad, donde el adolescente es considerado sujeto de derechos y como tal debe responder penalmente, de acuerdo con su etapa de desarrollo, limitado a un marco de mínima intervención. Opera el principio de especialización, que incluye la orientación a la prevención especial positiva, menor culpabilidad, interés superior y trato individualizado.

Para su elaboración y posterior ejecución supone un *recurso humano altamente especializado* (estructura organizacional y especialización profesional), con capacitación continua y actualización de prácticas, acreditación de instituciones y programas, y un trabajo específico integrado y articulado en pos del desistimiento delictivo, la reducción del riesgo de reincidencia y la reinserción social.

En cuanto *eje articulador*, el modelo contempla como elementos: a) las normativas técnicas de los programas de intervención; b) un sistema de evaluación y toma de decisiones que sirva de apoyo a la gestión de casos, describa los fundamentos, la metodología y los procedimientos para identificar las necesidades de atención/intervención (uso de instrumentos estandarizados, con énfasis en el juicio profesional estructurado y especializado); c) un sistema de acreditación y estándares (gestión de calidad de la intervención); d) un sistema de supervisión (rol regulador del Estado); e) establecimiento de límites mínimos y máximos de duración de una medida o sanción; f) la consideración de un modelo de justicia restaurativa y mediación; y g) un funcionamiento coordinado.

Como *herramienta estructurada*, requiere de la existencia de una organización clara de las acciones que componen la intervención, maximizando la continuidad, integralidad y coherencia. Supone la definición de acciones organizadas a través de las distintas etapas judiciales y la estructuración de la intervención en una serie de fases comunes (derivación; ingreso; evaluación y elaboración del plan; implementación del plan; preparación para el egreso; y egreso o cierre).

La Resolución Exenta ya citada enuncia los siguientes *principios del MIE*⁵: a) El joven es sujeto de derechos, requiere protección jurídica de sus derechos fundamentales dentro del sistema penal; b) El joven es sujeto activo, participe de su proceso de intervención; c) El joven se encuentra en proceso de construcción de su identidad; d) La conducta delictiva de cada joven forma parte de una trayectoria vital históricamente situada (su contexto socio cultural); e) El proceso de cambio hacia el desistimiento es complejo (es un proceso gradual); f) La intervención se da en un contexto penal y se enfoca desde una perspectiva criminológica (profesionalización y especialización); g) La intervención es un proceso continuo, coherente y contextualizado a las etapas y decisiones que define el sistema penal; h) La intervención debe contemplar acciones para mitigar los efectos negativos del sistema penal; i) La intervención es individualizada, multimodal y multisistémica; j) La intervención está basada en una filosofía terapéutica; k) Las personas que trabajan con jóvenes son el principal recurso para promover el cambio; l) La creencia en el proceso de cambio del joven es fundamental en la intervención; m) Una alianza de trabajo positivo es fundamental para promover el cambio en el joven; y n) Los programas e intervenciones están basadas en evidencia y en la evaluación permanente.

⁵ Ver pp. 52-54.

El modelo en estudio entiende *la reinserción social juvenil* como un proceso sistemático de acciones que comienzan cuando un joven toma contacto con el SNRSJ y continúa posteriormente cuando retorna a su comunidad o cuando egresa del sistema. Tiene por objetivo disminuir la mayor cantidad de factores individuales y sociales que han facilitado el involucramiento del joven en la actividad delictiva, siendo un deber del Estado, como garante principal, promover espacios de integración social y garantizar el respeto por los derechos fundamentales de los jóvenes.

Entonces, no basta con que la persona deje de delinquir, sino que se deben mejorar significativamente aquellos factores que contribuyeron al involucramiento delictivo, mediante programas específicos orientados a ello y una intervención individual para motivar el cambio. Todo ello supone que la intervención sea integral, involucrando a la familia, la comunidad y las víctimas. Además, debe ser planificada, previa evaluación de resultados y buenas prácticas en otros casos (evidencia empírica replicable).

Por imperativo legal esa comprensión del MIE debe ser compatibilizado con los objetivos de la pena explicitados en el art. 20 de la LRPA, para ello postulamos una interpretación jurídica que asuma, inicialmente, que los fines de la pena mayoritariamente aceptados son la prevención general y la prevención especial, positivas, sin olvidar los aportes que provienen de la proporcionalidad, en su doble dimensión contemplada en el art. 40.4 de la CDN⁶. Enseguida, reconocemos que tanto el sistema penal de adultos como el sistema especializado para adolescentes, que se sirve supletoriamente del primero, confluyen en el interés de avanzar a favor de los procesos de desistimiento delictivo y, consecuentemente, hacia la prevención del riesgo de reincidencia, de modo que al final de la ejecución de las penas el joven esté en condiciones de reincorporarse plenamente a la comunidad como una persona respetuosa de la ley.

Ahora, al momento de llenar de contenido los enunciados del art. 20 de la LRPA, asumimos que la responsabilización por los hechos delictivos cometidos se vincula con dos cuestiones fundamentales: a) La evolución de los modelos de respuesta estatal e internacional al fenómeno de la delincuencia juvenil, donde se constata el tránsito desde los modelos tutelar y educativo hacia el modelo de justicia o responsabilidad, en el cual se concibe al adolescente como un sujeto de derechos y no un mero objeto de protección, por ende, capaz de asumir las consecuencias penales de sus actos, susceptible de reproche; y b) En el área jurídico penal, tal expresión nos conduce al fin preventivo general positivo

⁶ Comprende no sólo la proporcionalidad con la gravedad del hecho, sino también con las circunstancias especiales del adolescente.

de la pena, pero con un sentido compatible con los fines preventivo especiales positivos, dado que ambos confluyen en el interés por el desistimiento delictivo y la prevención de la comisión de nuevos delitos, disminuyendo el riesgo de reincidencia⁷.

En cuanto a la segunda frase, ella nos conduce al fin preventivo especial positivo, que procura la reincorporación del adolescente a la comunidad, con una mayor preparación para la vida y habiendo fortalecido el respeto por los derechos y libertades de las demás personas, pero resguardando siempre su dignidad y desarrollo⁸.

En definitiva, sostenemos la posibilidad de cohabitación de los fines preventivo generales y especiales en la RPA, pero de diversa forma según el momento de que se trate⁹. Así, en la *conminación legal de la pena*, están presentes los fines preventivo generales, identificables en la amenaza normativa de aplicación de sanciones ante la eventual comisión de delitos, para que se abstengan de cometerlos. Igualmente se constata el fin preventivo especial, actuando como límite al establecimiento de penas que no consideren la integración y socioeducación y favoreciendo las sanciones especiales, moderadas y flexibles.

En la *determinación judicial de la pena*, están presentes los fines preventivo generales al hacerse efectiva la amenaza legal, la protección de los bienes jurídicos relevantes, dentro de los límites de la culpabilidad por el hecho cometido. También se hacen presentes, de un modo preponderante, los fines preventivo especiales, la consideración primordial del interés superior del adolescente, la aplicación de las sanciones especiales establecidas en la LRPA, de una forma moderada por tratarse de una persona en desarrollo y por la exigencia de promover la reintegración y resocialización del condenado.

En la *ejecución penal* la finalidad prioritaria es la prevención especial positiva, orientándose a la integración social y la función constructiva en la sociedad, hacia una vida sin delito. Pero siguen vigentes los fines preventivo generales, al confirmarse la seriedad de la pena y por la preservación de un mínimo preventivo general al momento de adoptar las decisiones propias de la ejecución, tales como la sustitución y la remisión.

⁷ De manera semejante se pronuncia sobre los fines de la pena adolescente REYES, Mauricio. “Responsabilidad Penal Adolescente”, en *Cuadernos Jurídicos de la Academia Judicial*, Santiago: DER (2019), pp. 42-55.

⁸ En similar sentido COUSO, Jaime; CILLERO, Miguel; y CABRERA, Myriam (eds.). *Proporcionalidad de la Sanción Penal de Adolescentes. Estudio Comparado y Estándares Comunes para Iberoamérica* Santiago: Thomson Reuters (2019), pp. 271-280.

⁹ En similar sentido DÍAZ, Lina. *Introducción al Derecho Penal Juvenil*. Santiago: Librotecnia (2010), pp. 291-311.

En este sentido debemos destacar que la rehabilitación de la persona condenada (prevención especial) también es una forma de proteger a la sociedad frente al delito de los adolescentes al disminuir la reincidencia (prevención general).

Tal entendimiento permitirá cumplir con los estándares internacionales y propiciará condiciones de aplicación coherentes con los referentes teóricos psico-sociales del modelo, haciendo conversar todos los ámbitos involucrados en pos de los mismos objetivos. Ello se hace más relevante si atendemos la peculiaridad evolutiva de la adolescencia, etapa en que aumentan sustantivamente los comportamientos de riesgo, a la vez que existe una gran plasticidad cognitiva, afectiva y social que permite el ensayo de múltiples alternativas de comportamiento, siendo más posible que en ningún otro momento de la vida el experimentar cambios radicales en el estilo de vida desarrollado.

2. Prescripción de la acción penal y de la pena

El texto previo y aún vigente del artículo 5° de la LRPA señala que dicha prescripción será de “dos años, con excepción de las conductas constitutivas de crímenes, respecto de las cuales será de cinco años, y de las faltas, en que será de seis meses”.

El art. 55 N° 1) de la Ley N° 21.527 agregó los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“No obstante, tratándose de los crímenes y simples delitos descritos y sancionados en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter; el artículo 411 quáter en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación; todos del Código Penal, cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad, el plazo de prescripción de la acción penal será de cinco años tratándose de simples delitos y de diez años tratándose de crímenes. En dichos casos, se suspende el cómputo del plazo hasta que la víctima cumpla dieciocho años.

La prescripción de la acción penal se suspende si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure”.

Para los tipos penales señalados el legislador amplió excepcionalmente los plazos de prescripción, a cinco y a diez años, según se trate de simples delitos o crímenes, respectivamente. Sin embargo, puede debatirse acerca del concepto de crimen o simple delito en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la LRPA, a saber:

“Para establecer la pena que servirá de base a la determinación de la que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para cada uno de los delitos correspondientes...”.

Así, en el caso de un delito de robo con intimidación, por ejemplo, la pena en abstracto para adultos es presidio mayor en cualquiera de sus grados, vale decir una pena de crimen, en tanto que la pena en abstracto para imputados adolescentes debiera ser el presidio menor en su grado máximo, o sea una pena de simple delito, cuyo plazo de prescripción será, por regla general, de dos años¹⁰.

3. Penas principales y accesorias en el sistema especializado para adolescentes

a) Penas principales

El art. 55 numeral 2 de la Ley N° 21.527 modificó el art. 6° de la LRPA, precepto en el cual se enumeran las penas especiales para adolescentes, del modo que sigue:

En la letra b) del inciso primero sustituyó la pena de Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social por la “Libertad asistida especial con internación parcial”. Más allá del cambio de nombre de la sanción se trata, igualmente, de una pena privativa de libertad.

En el literal d) del inciso primero la sanción de libertad asistida pasa a denominarse “Libertad asistida simple”, precisión que era necesaria para distinguirla claramente de las otras modalidades de libertad asistida.

En la letra f) del inciso primero, se agrega la conjunción “y”, eliminando a continuación la sanción de multa, de modo que el inciso culmina con la pena de amonestación. Coherente con dicha eliminación, el numeral 5) del art. 55, derogó el art. 9° de la LRPA, que regulaba la pena de multa.

¹⁰ El art. 3° de la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos niños, niñas y adolescentes (NNA), establece reglas interpretativas de las normas que protegen sus derechos, en especial sus incisos 3° y 4°. Además, el art. 6° reconoce su carácter de titulares de los derechos reconocidos por la CPR, la CDN y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile. Por su parte, el art. 7° dispone que el interés superior es un principio y norma de procedimiento, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías que se les reconocen, cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto; añade que ante distintas interpretaciones siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva dicho interés superior. Ver art. 3.1 CDN.

Conforme al N° 4 del art. 55 se intercaló, en el art. 8° de la LRPA, un inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto, del siguiente tenor:

“En caso alguno se podrá imponer una amonestación en más de dos ocasiones a un mismo adolescente. Lo dispuesto en el presente inciso no tendrá lugar si ha transcurrido un tiempo prolongado desde la última infracción o si la naturaleza del delito hiciere razonable imponer nuevamente esta misma sanción”.

Con esta modificación se busca evitar la imposición simultánea o cercana de sanciones de amonestación a un mismo imputado, pues con su ocurrencia no se producía el fin de responsabilización del condenado, previsto en el art. 20 de la LRPA, generando en la sociedad una sensación de impunidad.

Los conceptos jurídicos indeterminados de “tiempo prolongado” y “naturaleza del delito” que contiene el nuevo inciso tercero deberán ser llenados jurisprudencialmente.

En el art. 13 de la LRPA, que regula la libertad asistida simple, se introdujeron las siguientes modificaciones (art. 55 N° 7): a) Agregó, en el inciso primero, a continuación de la palabra “asistida”, las dos veces que aparece, el vocablo “simple”; b) Sustituyó el inciso final, por el siguiente: “La duración de esta sanción no podrá ser inferior a los seis ni superior a los dieciocho meses”, antes sólo establecía un límite máximo de tres años.

En el art. 14 de la LRPA, que regula la libertad asistida especial, se sustituyó el inciso final por el siguiente (art. 55 N° 8): “La duración de esta sanción no podrá ser inferior a los 6 meses ni superior a los tres años.”, antes sólo establecía un límite máximo de tres años.

En ambos casos, la fijación de una duración mínima de seis meses se sustenta en los referentes teóricos que inspiran al MIE y las etapas que lo estructuran, en cuya virtud una intervención de menor tiempo no podrá lograr los fines de desistimiento delictivo y reducción del riesgo de reincidencia del condenado.

En el art. 15 de la LRPA, relativo a las sanciones privativas de libertad, se efectuaron los cambios que siguen (art. 55 N° 9): a) Sustituyó, en el inciso primero, la expresión “la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por “la libertad asistida especial con internación parcial”; y b) Reemplazó el inciso final por el siguiente: “El programa de reinserción social se realizará, en lo posible, con la colaboración de la familia”.

En el art. 16 de la LRPA se realizaron las siguientes modificaciones (art. 55 N° 10): a) Se sustituyó en la denominación del artículo la expresión “Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social” por “Libertad asistida especial con internación parcial”, y en el texto del inciso primero la

frase “privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social” por “libertad asistida especial con internación parcial”; b) Se mutó, en el inciso primero, la expresión “un programa de reinserción social”, por “un programa de actividades socioeducativas intensivas”; y c) Agregó, en la letra b) del inciso segundo, a continuación del término “periódico”, la expresión “e intensivo”.

En el art. 18 de la LRPA, relativo al límite máximo de las penas privativas de libertad, se efectuaron las reformas que siguen (art. 55 N° 11): a) Suprime la expresión “y semicerrado, ambas”, que sigue a “régimen cerrado”; b) Agrega la siguiente frase final, nueva, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido: “Tampoco se podrán imponer por un período inferior a un año de duración”, refiriéndose a la pena de internación en régimen cerrado, asegurándole con ello un mínimo preventivo general; y c) Agregó el siguiente inciso segundo, nuevo: “La pena de libertad asistida especial con internación parcial no se podrá imponer por un lapso superior a los 5 años, ni inferior a los 6 meses”.

En el art. 19 de la LRPA, que trata de las sanciones mixtas, se incorporan las modificaciones que siguen (art. 55 N° 12): a) Sustituyó, en el inciso primero, la expresión “internación en régimen semicerrado”, por la siguiente: “libertad asistida especial con internación parcial”; b) Sustituyó, en el inciso segundo, la expresión “o semicerrado, ambas con programa de reinserción social”, por: “con programa de reinserción social o la libertad asistida especial con internación parcial”.

b) Penas accesorias

En el acápite relativo a las penas accesorias, del mismo art. 6° de la LRPA, incorporó los literales c) y d) nuevos. El primero relativo a “Las medidas accesorias previstas en el artículo 9° de la Ley N° 20.066 que establece la ley de violencia intrafamiliar” y el segundo relacionado con “La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones prevista en la letra b) del artículo 16 de la Ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, aplicándose lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de dicha disposición”.

Además, suprimió el art. 7° de la LRPA, que contenía la sanción accesoria consistente en someter al adolescente a tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o alcohol (art. 55 N° 3).

De acuerdo con el N° 6 del art. 55 se suprimió, en el inciso segundo del art. 12 de la LRPA, relativo a la pena de prohibición de conducir vehículos

motorizados, la frase “y su duración podrá extenderse hasta el período que le faltare al adolescente para cumplir veinte años”.

4. Sistema de determinación de penas

4.1. Determinación de la pena de base

Conforme al numeral 13 del art. 55 se reemplazó el art. 21 de la LRPA por el siguiente: “Reglas para la determinación de la pena de base. Para establecer la pena que servirá de base a la determinación de la que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para cada uno de los delitos correspondientes, las reglas previstas en los artículos 50 a 78 del Código Penal que resulten aplicables, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código. No se aplicará por ello ninguna de las demás disposiciones que inciden en la cuantificación de la pena conforme a las reglas generales incluyendo al artículo 351 del Código Procesal Penal”.

Este nuevo texto permite sostener la comprensión de un sistema de determinación de penas especializado, que sólo se nutre por reenvío específico de las normas penales de adultos, en lo no regulado por la LRPA. Como ya adelantamos, la pena base para imputados adolescentes parte “de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para cada uno de los delitos correspondientes”, definición que será relevante para diversos debates que se producirán en la aplicación práctica de esta ley, tales como la prescripción de la acción penal y la determinación de la pena más grave en los casos de concursos, entre otros, según cuál se entiende que es la pena en abstracto para adolescentes.

Además, al eliminar la aplicación del art. 351 del CPP, en los casos de reiteración de delitos, deberá aplicarse una sola pena, la pena única o unificada, conforme a reglas propias de absorción agravada (art. 24 nuevo, incisos 1° y 3° LRPA).

Con lo señalado toma mayor fuerza argumentativa la tesis de exclusión de otras reglas de cuantificación de pena del sistema de adultos, como aquellas reguladas en los artículos 449 y 450 del CP.

a) Los tramos que contienen las alternativas de pena

De acuerdo con el numeral 14 del art. 55, se modificó el art. 23 de la LRPA en el siguiente sentido: a) Sustituyó el encabezamiento del inciso primero por el que sigue: “Reglas para la determinación de las alternativas de pena. La de-

terminación de las penas que podrán imponerse a los adolescentes conforme al siguiente artículo, se regirá por las reglas siguientes:”, antes decía “Reglas de determinación de la naturaleza de la pena”; b) Se intercaló, en el número 1 del inciso primero, a continuación de las palabras “de la pena”, la frase “aplicable conforme a los artículos precedentes”; c) Sustituyó, en el número 2 del inciso primero, la expresión “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por “la libertad asistida especial con internación parcial”; d) Reemplazó, en los números 3 y 4 del inciso primero, la frase “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por “libertad asistida especial con internación parcial”; e) Mutó el número 5 del inciso primero, por: “5. Si la pena es igual o inferior a sesenta días, o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad o multa, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado o amonestación.”; f) Modificó la tabla demostrativa en el siguiente sentido: i) Suprimió, en el tramo que va “Desde 5 años y un día”, el apartado “- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.”; ii) Sustituyó la expresión “Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por “Libertad asistida especial con internación parcial”, las tres veces que aparece; iii) Sustituyó la expresión “Libertad asistida en cualquiera de sus formas”, por “Libertad asistida simple o especial”, las dos veces que aparece; iv) Suprimió el apartado “- Multa.”; g) Agregó, en el inciso final, a continuación de la expresión “asistida”, la primera vez que aparece mencionada, la palabra “simple”.

b) Individualización de la pena, naturaleza y extensión

El nuevo art. 24 de la LRPA es del siguiente tenor (art. 55 N° 15):

“Artículo 24.- Individualización de la pena. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19, 25 y 25 bis, el tribunal impondrá una sola pena de entre las que fueren procedentes, cualquiera fuera el número de los delitos cometidos. En su caso, se tomará como base las sanciones aplicables al delito que merezca las de mayor gravedad.

La naturaleza y la extensión de la pena a imponer se orientará por los objetivos señalados en el artículo 20 y se determinará considerando exclusivamente los siguientes criterios, debiendo, en cualquier caso, darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal:

1. La gravedad del delito o delitos cometidos, considerando especialmente:

a. El bien jurídico protegido, la modalidad escogida para su afectación y la extensión del daño causado con su comisión.

b. El empleo de la violencia física o de ensañamiento y la naturaleza y entidad de ellas.

c. La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas.

d. La calidad en que interviene el condenado y el grado de ejecución del hecho.

2. Los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo.

3. La edad y el desarrollo psicosocial del condenado.

4. El comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la instrucción del proceso, particularmente en lo referido a la comisión previa de otros hechos ilícitos sancionados de conformidad con esta ley, y lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados.

Tratándose de la reiteración de delitos el tribunal tomará como base la pena que corresponda al hecho más grave debiendo, alternativamente, ampliar su extensión o imponer una más gravosa dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, según cual fuere el número de los delitos, las relaciones o nexos existentes entre ellos y su valoración de conjunto conforme a los criterios señalados en los numerales precedentes. En cualquier caso, la pena aplicable será impuesta con una mayor extensión o será sustituida por una más gravosa dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, respecto de quienes cometieren un crimen habiendo sido sancionado previamente por otro.

Las respectivas penas no se impondrán en caso alguno con una extensión inferior o superior a la prevista en los artículos 9º, 11, 13, 14 o 18, respectivamente. Tratándose de las sanciones privativas de libertad, éstas tampoco se podrán imponer con una extensión inferior o superior a la de la pena resultante de la aplicación del artículo 21, a no ser que sobrepase los límites mínimos o máximos previstos para cada caso en la presente ley. En este último caso, el límite se ajustará a aquellos.

El tribunal deberá especificar y fundamentar en el fallo la forma como ha procedido a la fijación de la pena a partir de los criterios señalados indicando los hechos que los respaldan”.

Esta modificación, ya vigente en todo Chile, pretende resolver las inconsistencias de aplicación del sistema de determinación de penas para adolescentes, donde era posible constatar defectos de fundamentación y distintas formas de elección de la pena concreta, que no permitían predecir con algún grado de certeza el resultado punitivo. Por ello, se ha intentado mejorar los mecanismos de individualización de pena a través de normas que enfatizan la importancia de los principios de legalidad, proporcionalidad (en su doble dimensión) y culpabilidad (adecuada a la etapa de desarrollo de la persona condenada).

Como indican Couso, Cillero y Cabrera, dado que el sujeto responsable aún no ha completado su formación y desarrollo, si bien debe responder por

sus actos, lo será de una forma atenuada. Ello no sólo expresa el valor de la comprensión por parte de la sociedad con quienes durante el proceso de aprendizaje cometen errores con mayor frecuencia que quienes ya están plenamente formados, sino también una comprensión educativa de la relación entre delito y sanción, que pone más énfasis en el mensaje de la norma –los derechos de las demás personas son valiosos y la justicia espera que el adolescente los respete en el futuro– que en la necesidad de que el adolescente sufra una consecuencia negativa para expresar ante la comunidad la reprobación de su conducta (dimensión expresivo-educativa de la sanción). Como consecuencia práctica de este enfoque, es posible fundamentar una respuesta menos aflictiva que la que correspondería si la sanción sólo buscara retribuir la culpabilidad o responder a necesidades de prevención general, nunca una más aflictiva¹¹.

En lo que respecta al principio de proporcionalidad, su alcance se encuentra definido por la norma contenida en el art. 40.1 y 40.4 de la CDN, de modo que la sanción no debe ser desproporcionada con respecto a la gravedad de la infracción perpetrada y, además, debe considerar los marcos y límites de los fines socioeducativos.

En consecuencia, la proporcionalidad exigida supone una doble dimensión, que relaciona la sanción con el hecho cometido y, a su vez, la sanción con las circunstancias del adolescente.

Pues bien, las innovaciones legales aportan un entendimiento criminológico de los criterios de determinación de la pena y su relación con el modelo de intervención general, en procura de penas individualizadas que se ajusten a la gravedad del hecho y que correspondan a las necesidades criminógenas del adolescente condenado.

Lo primero que debe destacarse en el contenido específico de este nuevo precepto es su título: “Individualización de la pena”, en tanto que en el texto anterior era: “Criterios de determinación de la pena”, con ello se atiende a los fines perseguidos por uno u otro precepto, en el anterior la determinación de la naturaleza de las sanciones y en el nuevo, además de la naturaleza, la extensión de la pena a imponer, conforme a tres elementos de decisión: a) los objetivos señalados en el art. 20 de la LRPA; b) los criterios explicitados en el inciso 2º del precepto en análisis; y c) el respeto del principio de *ne bis in ídem*, en los términos indicados en el art. 63 del CP, advirtiendo desde ya que algunos de los criterios aludidos podían estar ya considerados en la tipificación misma del delito de que se trate.

¹¹ COUSO, CILLERO y CABRERA, ob. cit., p. 278.

En segundo término, es digna de mención la definición legislativa por la pena única o unificada, ya se trate de casos de reiteración de delitos o de la hipótesis de comisión de un crimen habiendo sido sancionado previamente por otro¹², conforme lo señalado en los incisos 1° y 3°, a saber, la elección de la pena correspondiente al hecho más grave como base punitiva y, luego, la opción por una de las alternativas de absorción agravada, esto es: i) ampliar la extensión de la pena única, sin alterar la pena misma; o ii) imponer otra pena más gravosa dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley. Para dicha elección se debe considerar el número de los delitos, las relaciones o nexos existentes y su valoración de conjunto conforme a los criterios del inciso 2°.

Hacen excepción a esta definición de sanción única o unificada las penas mixtas y la imposición conjunta de más de una pena, previstas en los arts. 19 y 25 de la LRPA, así como también la aplicación de las sanciones accesorias que correspondan.

En lo que respecta a los criterios de determinación del inciso 2° del art. 24 nuevo de la LRPA, el primero de ellos es la gravedad del delito o delitos cometidos, que será establecida desde la ponderación especial del bien jurídico protegido, su modalidad comisiva, la extensión del daño causado, el empleo de violencia física o ensañamiento, su naturaleza y entidad, la utilización de armas y su clase, la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas, la calidad en que intervino el condenado (autor, cómplice o encubridor) y el grado de ejecución del hecho (consumado, frustrado o tentado).

Se trata de la valoración de las particularidades del injusto penal y la culpabilidad del adolescente infractor, para luego compararlas con las penas probables a imponer, dentro de los tramos contenidos en el art. 23, en una clave coherente con los postulados de las teorías retributivas o preventivo generales de la pena (castigo proporcionado a la gravedad del hecho), pero entendidas de un modo complementario con el fin preventivo especial positivo, vale decir, como límites de la intensidad punitiva, teniendo siempre a la vista las circunstancias y necesidades del condenado y la finalidad común de su reinserción social.

Al momento de elegir la sanción concreta a imponer y su duración se debe tener en cuenta el especial impacto aflictivo que pueden tener en los adolescen-

¹² La duda que se puede levantar acá es si la locución “crimen” debe ser entendida desde la penalidad abstracta para adultos o desde la pena de base para adolescentes (art. 21 LRPA), que contiene la rebaja de un grado desde el mínimo previsto por la ley para adultos. La opción interpretativa más beneficiosa será la segunda.

tes, de modo que ella nunca debe ser más severa que la que recibiría un adulto en una situación comparable (art. 26 inciso segundo LRPA)¹³.

Por su parte, los criterios de los numerales 2 a 4, se corresponden con elementos de juicio vinculados a la elaboración de una hipótesis comprensiva de la conducta delictual del adolescente sentenciado (común o persistente; de riesgo bajo, medio o alto), orientados a los fines de la pena del art. 20 de la LRPA y éstos, a su vez, complementados con los objetivos del MIE, para cuya correcta utilización se contará con un sistema de información adecuado, en especial con el informe técnico elaborado por el SNRSJ y el expediente único de ejecución. En efecto, los móviles del delito (tales como el consumo de alcohol o drogas, presión de pares o demostración de odio), los demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo; la edad y el desarrollo psicosocial del condenado; el comportamiento anterior y posterior del sentenciado, particularmente en lo referido a la comisión previa de otros hechos ilícitos sancionados de conformidad a la LRPA, son antecedentes que permiten al juez, en la adjudicación, y a quienes participen en la ejecución de las sanciones y medidas, elegir la sanción más idónea e implementarla eficientemente para así avanzar hacia el desistimiento delictivo y la disminución del riesgo de reincidencia, aportando adicionalmente una intervención socio educativa con herramientas positivas para la reinserción social.

También son destacables las normas de los dos incisos finales del artículo que nos ocupa, en tanto prescriben el respeto de los límites inferiores o superiores de cada pena y, tratándose de las sanciones privativas de libertad, el límite adicional consistente en que ellas no pueden imponerse con una extensión inferior o superior a la de la pena resultante de la aplicación de los factores de determinación señalados en el art. 21, a menos que ese cálculo provisional sobrepase los límites mínimos o máximos previstos para cada caso, debiendo el tribunal ajustarse a ellos. Finalmente, se refuerza la obligación de fundamentación del fallo, la que deberá hacerse cargo de los criterios antes expresados y de los hechos que los respaldan.

Todo lo anterior nos lleva a ponderar todas las circunstancias especiales de la persona condenada, tales como edad, sexo, embarazo, vulnerabilidad y

¹³ La evidencia empírica ha demostrado que los efectos del encierro en las personas jóvenes tienen un impacto mayor en la salud mental que en las personas adultas. En este sentido CASTRO, Álvaro. “Justificación del Proyecto y Estándares Internacionales en materia de las y los adolescentes privados de libertad”, en *Personas Adolescentes Privadas de Libertad en Iberoamérica: Análisis Comparado a la luz de los estándares internacionales en materia de infancia y adolescencia*, CASTRO, Álvaro; COBO, Sofía y CILLERO, Miguel (dirs.). Valencia: Tirant lo Blanch (2023), pp. 17-18.

discapacidad, por su incidencia en el impacto negativo de la sanción en su vida y, por un imperativo de proporcionalidad en su doble dimensión, elegir penas menos severas.

En similares términos Couso, Cillero y Cabrera, señalan que además de la menor culpabilidad general de los adolescentes, en comparación con los adultos, el delito perpetrado por un adolescente puede ser menos grave, en el caso concreto, debido a una serie de factores que pueden haber desempeñado un papel en su dificultad para advertir la gravedad objetiva del injusto penal, en la ausencia de un elemento subjetivo necesario para que se configure el injusto penal agravado imputado (por ejemplo, un asesinato, en lugar de un homicidio), o en la menor capacidad del adolescente para resistir el impulso en dirección a la perpetración del delito. Añaden que entre las circunstancias que la legislación podría considerar explícitamente para ofrecer a los tribunales una base más sólida desde la cual hacerse cargo de esas situaciones que pueden afectar la culpabilidad del adolescente se pueden contar: el error de comprensión sobre la especial lesividad de ciertas conductas; la presencia de motivaciones típicamente adolescentes (como el ánimo de juego o de aventura, o de impresionar a otros con la propia destreza o valor) incompatibles con ciertas motivaciones o disposiciones subjetivas requeridas por ciertos delitos (como el ánimo apropiatorio, la premeditación, el ensañamiento, el aprovechamiento de la superioridad de fuerzas); la presión para delinquir impuesta por personas mayores del entorno familiar o social inmediato o por grupos violentos que fijan reglas de conducta informales cuyo seguimiento es un problema de supervivencia, entre otras¹⁴.

Continuando con el análisis de la modificación normativa, podemos constatar que el sistema de determinación de penas para adolescentes sigue estructurado en dos momentos: a) en el primero, se busca determinar un marco penal concreto, esto es, un tramo específico de los cinco contemplados en el art. 23, lo que se obtendrá a través de la aplicación de los factores señalados en el art. 21, segunda parte, provenientes del Derecho Penal común, con exclusión de lo dispuesto en el art. 351 del CPP; y b) en el segundo, se procura individualizar la sanción concreta a imponer y su extensión, para lo cual se utilizan criterios propios de la LRPA, descritos en el inciso segundo del art. 24, que responden a la doble exigencia de proporcionalidad, entre la sanción y el delito, y entre la sanción y las circunstancias del adolescente, cumpliendo con ello, de un modo

¹⁴ COUSO, CILLERO, y CABRERA, ob. cit., pp. 286-287.

compatible y complementario, los fines de la pena explicitados en el art. 20 de la LRPA¹⁵.

En este punto y atendida la relevancia del principio de proporcionalidad en la determinación de penas para adolescentes, en su doble dimensión, nos parece ilustradora la clasificación de las diversas reglas de proporcionalidad de las penas que los ordenamientos penales pueden contemplar, que distingue entre reglas de proporcionalidad cardinal y reglas de proporcionalidad ordinal, referidas por Couso, Cillero y Cabrera¹⁶.

Las *reglas de proporcionalidad cardinal* permiten definir una medida absoluta de pena adecuada para los delitos más graves y más leves del sistema

Las *reglas de proporcionalidad ordinal* permiten declarar proporcionada o desproporcionada la pena de un delito atendiendo a la pena que ha sido previamente definida como proporcionada para otro delito. Esta, a su vez, puede ser *negativa*, respecto de delitos leves o de mediana gravedad se opone a la imposición de una pena que resultaría desproporcionadamente alta; o *positiva*, que para ciertos delitos graves o de mediana gravedad exige un mínimo de severidad en la pena para evitar que resulte desproporcionadamente baja para esos delitos. Además, las reglas de proporcionalidad ordinal pueden ser *absolutas*, que imponen límites (negativos o positivos) no sujetos a valor discrecional por los tribunales mediante la consideración de otros factores; o *flexibles*, que imponen un límite sujeto a un ejercicio de valoración discrecional por los tribunales.

En materia de responsabilidad penal adolescente se postula, en los estándares comunes para Iberoamérica, una renuncia a la proporcionalidad positiva absoluta respecto de las sanciones privativas de libertad, sea ordinal o cardinal, pues la sola consideración del tipo delictivo perpetrado como presupuesto de una regla que ordene de forma absoluta al tribunal imponer una sanción privativa de libertad ignora la específica culpabilidad del adolescente, así como otras circunstancias que objetivamente pueden volver desproporcionadamente aflictiva la sanción privativa de libertad a ser impuesta. En ese sentido, la ley no debería establecer tramos o escalas rígidas que exijan, para determinadas categorías delictivas, la imposición de una sanción privativa de libertad o su máxima extensión. El legislador sí podría considerar reglas de proporcionalidad positivas flexibles, que exijan la imposición de esa especie de sanción si la

¹⁵ Una adecuada descripción de la metodología de determinación de pena de adolescentes, bajo la normativa anterior, puede ser encontrada en REYES, ob. cit., pp. 96-120.

¹⁶ COUSO, CILLERO y CABRERA, ob. cit., pp. 291-295.

culpabilidad del adolescente por el tipo perpetrado es suficientemente grave y no se presentan circunstancias que vuelvan desproporcionadamente aflictiva la sanción a su respecto.

En cambio, respecto de las sanciones no privativas de libertad, es posible la consideración de reglas de proporcionalidad positiva absoluta. En todo caso, el tribunal siempre debería contar con diversas sanciones para escoger, evitándose escalas rígidas que asocien necesariamente un solo tipo de sanción a un determinado nivel de gravedad del delito.

De otro lado, la ley debería considerar reglas que prohíban la imposición de sanciones privativas de libertad para delitos que no sean suficientemente graves (proporcionalidad ordinal negativa absoluta), señalando un límite mínimo de gravedad o un listado de delitos que admite –pero no exige al tribunal– la imposición de esa especie de sanciones.

Finalmente, el legislador debe establecer límites y prohibiciones absolutos en relación con sanciones consideradas demasiado severas para los adolescentes (pena de muerte; prisión perpetua), así como respecto de la máxima extensión que puede alcanzar la privación de libertad, reconociendo además diferencias entre tramos etarios dentro de la categoría de los adolescentes (reglas de proporcionalidad ordinal negativa).

c) Otras modificaciones al sistema de determinación de penas

El numeral 16 del art. 55 sustituyó en el art. 25 de la LRPA, que regula la imposición conjunta de más de una pena, la locución “En las situaciones”, por la frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, sólo en las situaciones”.

El art. 25 bis nuevo, incorporado por el artículo 55 numeral 17, se encarga de regular la *determinación de las sanciones accesorias*. En su inciso primero establece que el comiso de los objetos, documentos e instrumentos del delito se impondrá en todas las condenas. Luego indica que la prohibición de conducir vehículos motorizados se impondrá, en todo caso, cuando concurren los presupuestos descritos en el inciso primero del art. 12, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 4 años.

En su inciso segundo se refiere a las medidas accesorias previstas en el art. 9° de la Ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar (VIF), señalando que se impondrán en los casos y formas que las justifican conforme a las reglas generales, a excepción de las previstas en las letras a) y b) cuando el condenado y la víctima compartieren domicilio, residencia o lugar de estudio o trabajo y el primero fuese menor de edad. Estas últimas sólo se podrán imponer en dicho caso, en situaciones extremadamente calificadas, debiendo fundarse en antecedentes

objetivos y específicos de los que se deberá dar cuenta de forma detallada en la sentencia, debiendo además adoptarse los resguardos que garanticen que el condenado no quedará privado de condiciones mínimas para su desarrollo. Estas sanciones accesorias se podrán imponer, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 2 años.

El inciso final alude a la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones, pena accesoria que se aplicará en los casos y formas previstos en la Ley N° 19.327, incluyendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de la letra b) del art. 16 de dicho cuerpo legal. Tales sanciones accesorias se podrán imponer con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 4 años.

El numeral 18 del art. 55 sustituyó el inciso segundo del art. 26 de la LRPA, por el siguiente: “En ningún caso se podrá imponer en virtud de esta ley una pena que fuere más gravosa que aquella que hubiere de ser aplicada en forma efectiva a un adulto que hipotéticamente hubiese sido condenado por un hecho análogo y en equivalentes circunstancias. A dichos efectos se tendrá en cuenta su naturaleza y, cuando fuere equivalente, su extensión.”.

La norma modificada regula los límites a la imposición de sanciones, en primer lugar, dispone que la privación de libertad sólo puede utilizarse como medida de último recurso, predicamento contenido en el inciso 1°, que sigue vigente.

La enmienda ha pretendido mejorar y ampliar los alcances de la redacción de la norma previa, cuyo texto era el siguiente: “En ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza”.

El efecto principal de dicha modificación radica en la ampliación de la limitación establecida ya no sólo a las penas privativas de libertad, de modo que la situación final de un adolescente sancionado a cualquier pena no pueda resultar más gravosa que la de un adulto condenado, hipotéticamente, por un hecho análogo y en equivalentes circunstancias.

Tal precepto se justifica por razones de menor culpabilidad y proporcionalidad, de modo que, al momento de establecer correspondencia entre la severidad de la sanción y la gravedad del delito, la legislación y los tribunales deben tener en cuenta que las sanciones son objetivamente más intensas para un adolescente (persona en formación) que para un adulto, pues afectan las posibilidades de llevar una vida normal de forma mucho mayor en la fase de la adolescencia que en la fase de vida adulta. Por ello, los principios y reglas de determinación de sanción siempre deben conducir a una sanción menor para un adolescente que para un adulto, para hechos similares. Ello debe garantizar-

se especialmente tratándose de sanciones privativas de libertad, pero también respecto de sanciones no privativas de libertad que afectan significativamente otros importantes intereses y necesidades del desarrollo de los adolescentes como su educación, salud mental, protección frente a los malos tratos, su imagen y estima en la comunidad¹⁷.

En consecuencia, la proporcionalidad de la sanción con el delito exige asignar un doble efecto de atenuación o reducción de la sanción, tanto por la menor culpabilidad del adolescente como por su mayor sensibilidad a la sanción.

5. Situaciones especiales de determinación de penas

Mediante la incorporación de tres artículos nuevos, de acuerdo con el N° 17 del art. 55, se regulan ciertas situaciones complejas que generaban respuestas diversas en la práctica jurisdiccional previa, nos referimos al concurso de infracciones correspondientes a regímenes diversos y la unificación de condenas.

a) Infracciones correspondientes a regímenes diversos

El art. 25 ter nuevo establece, como regla general, que si en un mismo proceso se debiera imponer condena a una persona por delitos cometidos siendo menor y mayor de 18 años de edad se impondrá exclusivamente la pena aplicable al delito cometido como mayor (inciso primero). Regla que también es aplicable si la ejecución del delito se iniciare antes del cumplimiento de la mayoría de edad y terminare luego que ésta se hubiere alcanzado (inciso final).

Excepcionalmente, si el delito (no la pena) cometido siendo menor de edad fuere más grave, la pena aplicable a las diversas infracciones se impondrá de conformidad a las reglas previstas en el presente título, esto es, se impondrá una sola pena conforme lo previsto en el art. 24 de la LRPA (inciso segundo). Añade el precepto en análisis que se considerará más grave el delito o conjunto de ellos que tuviere asignada en la ley una mayor pena de conformidad con las reglas generales (pena en abstracto). No obstante, el tribunal también podrá calificar su mayor gravedad teniendo en cuenta la naturaleza y extensión o cuantía de la sanción comparativa que fuere aplicable en concreto en uno y otro caso, conforme a cada régimen (inciso tercero).

¹⁷ COUSO, CILLERO y CABRERA, ob. cit., pp. 288-289.

b) *Unificación de condenas*

Es una nueva institución a utilizar en la fase de determinación de penas, coherente con la voluntad legislativa expresada en el art. 24, inciso primero, de la LRPA en el sentido de imponer *una sola pena de entre las que fueran procedentes, cualquiera fuera el número de los delitos cometidos*. Comprende dos hipótesis diversas: la unificación de condenas propiamente tal y la unificación de condenas de diversos regímenes.

i) Unificación de condenas por hechos cometidos como adolescente.

Esta primera modalidad, contenida en el art. 25 quáter nuevo, opera en las siguientes situaciones: i) si con posterioridad a la acusación o requerimiento por un hecho ilícito el responsable fuere condenado por la comisión de un delito diverso; y ii) si durante la ejecución de una sanción de la LRPA, el responsable fuere condenado por la comisión de un delito diverso al que la justifica.

La norma señala en su inciso primero que, en ambos casos, el tribunal que deba sancionarlo (el que dicte la sentencia siguiente) procederá a regular la pena que hubiere correspondido aplicar a la totalidad de los delitos cometidos en caso de que hubieren sido juzgados conjuntamente, de conformidad con lo dispuesto en las demás reglas del presente Título (Título I: Consecuencias de la declaración de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal). Esto significa que deberá imponer una sola pena de entre las que fueran procedentes, cualquiera fuera el número de los delitos, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° a 26 de la LRPA. Luego agrega el mismo precepto que el tiempo de ejecución que se hubiere satisfecho será abonado a la nueva condena, salvo que se trate de las penas previstas en las letras e) o f) del artículo 6°.

El inciso segundo, contiene una regla especial cuando se trata de la comisión de uno o más simples delitos de menor gravedad respecto de aquellos que fundan la condena en curso de ejecución, en cuyo caso debe aplicarse lo dispuesto en el art. 52, considerando los hechos, a estos efectos, como un quebrantamiento de condena. Ello significa ampliar el plazo de la sanción en ejecución o sustituirla por una más gravosa, según corresponda.

Con esta regla especial se favorece el desarrollo de la “intervención” en curso, en cumplimiento de la pena que estaba siendo ejecutada.

Por su parte, el inciso tercero contempla otra situación especial que se regirá por lo señalado en el inciso anterior (aplicación art. 52) y que se refiere a todos aquellos que ya se encontraren cumpliendo una condena por el máximo de las penas que autoriza la ley para la sanción de los delitos de que se trate. Luego, considera una excepción a la regla precedente, para el caso que el condenado cumpliera una pena de internación en régimen cerrado por el máximo que au-

toriza la ley, en cuyo evento se aplicará lo dispuesto en el inciso primero (una sola pena para todos los delitos). Ahora, si en dicho caso el resultado fuese equivalente al máximo se podrá aumentar la extensión de la internación hasta por un período de tres años adicionales (inciso cuarto del art. 25 quáter).

En el inciso final se advierte que para estos casos no resulta aplicable el art. 164 del Código Orgánico de Tribunales (COT).

La norma en estudio, atendida su redacción compleja, genera algunos problemas interpretativos, que deberán ser resueltos jurisprudencialmente. Así ocurre con la determinación del supuesto normativo del inciso segundo, consistente en que se trate de “simples delitos de menor gravedad respecto de aquellos que fundan la condena en curso de ejecución”, especialmente por referirse a una comparación entre una pena en abstracto y otra concreta en ejecución.

También será problemática la definición de cuál es el tribunal competente que deberá proceder del modo que indica el precepto, en cada uno de sus supuestos, por ejemplo en las situaciones que conduzcan a la aplicación de las normas de quebrantamiento, podría sostenerse que los es el JG del domicilio del condenado, en razón de lo dispuesto en el art. 50 de la LRPA, en contrario podría afirmarse que es competente el tribunal del caso en tramitación, que tiene una sentencia pendiente por dictar, o sea un JG o un TOP, en lo personal nos inclinamos por esta segunda opción, por razones de inmediación.

Otro tanto acontecerá en lo que concierne a la oportunidad procesal para plantear la aplicación de estas reglas, ya sea en los escritos previos a la audiencia de preparación, cuando se siga el procedimiento ordinario o simplificado, ya en el debate de fondo en la audiencia de determinación de pena respectiva o, incluso, en un debate posterior a la dictación misma de la siguiente sentencia definitiva. En lo que hace a la ritualidad misma, cualquiera sea la oportunidad en que se haya formulado la solicitud, estimamos que ella debiera ser conocida y resuelta en audiencia oral y pública. Finalmente, los recursos procesales para impugnar lo decidido serán los mismos que proceden para el tipo de sentencia definitiva de que se trata, en el procedimiento abreviado lo será la apelación.

ii) Unificación de condenas de diversos regímenes (como adolescente y como adulto).

Esta segunda hipótesis se encuentra regulada en el art. 25 quinquies nuevo, conforme al cual lo dispuesto en el artículo anterior también se aplicará si el nuevo delito ha sido cometido siendo el condenado mayor de 18 años, a menos que se trate de un delito de mayor gravedad o que deba recibir una sanción superior. En dicho caso tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 25 ter, extinguiéndose de pleno derecho la condena que se encontrare en curso de ejecución.

6. *Circunstancias modificatorias*

a) *Reincidencia*

La existencia de condenas anteriores tiene asignadas consecuencias jurídicas específicas en la LRPA. En efecto, el art. 24 inciso 3º, segunda parte, dispone que la pena aplicable será impuesta con una mayor extensión o será sustituida por una más gravosa dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, respecto de quienes cometieren un crimen habiendo sido sancionado previamente por otro. En tanto que el art. 53, relativo a la sustitución de pena, establece que para acceder a ella se deberá haber cumplido la mitad de la pena original cuando se trate de crímenes y el condenado hubiese sido previamente sancionado por delito que merezca pena aflictiva. Esta regla será igualmente aplicable para el debate de remisión de la pena, conforme lo señalado en el art. 55.

En cuanto a la procedencia de considerar, en este sistema especializado, la circunstancia agravante genérica de reincidencia, de acuerdo a lo establecido en los numerales 15 y 16 del art. 12 del Código Penal, la discusión permanece vigente, existiendo buenas razones a favor del rechazo de tal posibilidad, desde la redacción del nuevo artículo 21 de la LRPA y por tratarse de una modificatoria que no atiende a la mayor gravedad del hecho, sino a razones político criminales que se encuentran fuera de la proporcionalidad descrita en el artículo 40.4 de la CDN, relacionada con la gravedad del hecho, pero también con las circunstancias del adolescente.

Couso, Cillero y Cabrera agregan que la criminología da cuenta de que la perpetración ocasional de delitos es relativamente normal durante la adolescencia, una fase en que el aprendizaje del comportamiento socialmente aceptable puede pasar por conflictos y experimentación con los límites de lo permitido. De modo que el hecho de haber perpetrado un delito en el pasado, fuera de que no guarda relación con la gravedad del delito actual, por sí mismo no dice nada sobre las circunstancias presentes del adolescente¹⁸.

b) *Cooperación eficaz*

El art. 55 numeral 29 incorporó el art. 36 bis, nuevo, que se refiere a la atenuante de cooperación eficaz estableciendo expresamente, para que no existan dudas, que lo dispuesto en el art. 22 y el Párrafo 2º del Título III de la Ley N° 20.000 será aplicable en procesos de la LRPA. Añade que en estos casos se dará también aplicación a lo previsto en el art. 27 bis.

¹⁸ COUSO, CILLERO y CABRERA, ob. cit., pp. 301-302.

Atendida la mayor vulnerabilidad de los adolescentes, se ordena tener en cuenta sus circunstancias y necesidades, al momento de adoptar las medidas especiales de protección previstas en los art. 30 y siguientes de la Ley N° 20.000.

7. *El informe técnico*

Es una herramienta nueva orientada a proporcionar información relevante y sistemática para la toma de decisiones en el contexto de la determinación de la pena, buscando favorecer la individualización de las sanciones.

Se encuentra regulado en el art. 37 bis nuevo de la LRPA (art. 55 numeral 30), conforme al cual el MP o la Defensa pueden solicitar al tribunal, por escrito o verbalmente, su emisión en cualquier etapa del procedimiento, debiendo ser evacuado el informe por el SNRSJ (art. 13 letra j de la Ley N° 21.527). Además, el art. 40 inciso segundo de la LRPA, que regula la audiencia de determinación de pena, señala que, si a ese momento procesal ninguna de las partes hubiera solicitado el informe, el tribunal procederá a requerirlo de oficio.

En lo que respecta a su contenido, debe referirse a los criterios señalados en el inciso segundo del art. 24 de la LRPA y sólo podrá ser utilizado en las actuaciones judiciales relativas a la determinación de la pena, una vez emitido el veredicto condenatorio.

Constituye un insumo técnico relevante para elaborar una evaluación criminológica del caso, una hipótesis comprensiva del mismo, determinando el patrón de conducta actual del imputado adolescente (en su contexto), mediante la utilización e integración de los modelos teóricos en que se sustenta el MIE, comparando su historia (factores de riesgo estáticos y dinámicos), con su situación actual, marcada por sus motivaciones, recursos (factores protectores, fortalezas) y barreras que puedan facilitar o dificultar el abandono del delito.

En razón de lo anterior, la conexión entre los insumos que debe proporcionar el informe técnico con los criterios orientadores del art. 24 inciso segundo de la LRPA y los fines de la pena del art. 20 es directa. En la primera norma citada se busca determinar la naturaleza y la extensión de la pena, dentro de los marcos alternativos que se ofrecen en el art. 23 del mismo cuerpo legal, compuestos de una o más penas privativas y no privativas de libertad.

El primer criterio, *de gravedad del delito*, debe ser llenado por elementos más bien de contenido jurídico, pues apunta a cuestiones relativas al bien jurídico protegido con el tipo penal de que se trata, la modalidad comisiva (uso de violencia, de ensañamiento, de armas), la extensión del daño causado, la calidad de la intervención y el grado de ejecución del hecho. En consecuencia, no parece ser un contenido que deba ser incluido con ese nivel de detalle en el informe técnico, pudiendo, eso sí, ser utilizada la gravedad del delito para la

definición del tipo de delincuencia de que se trata (común o persistente), a la luz de las trayectorias delictivas, los factores de riesgo y el proceso de desistimiento delictivo.

En cambio, los otros criterios orientadores, contenidos en los numerales 2), 3) y 4) del inciso segundo del art. 24, relativos a los móviles y antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo; la edad y desarrollo psicosocial del imputado; y el comportamiento previo y posterior a los hechos, sí deben ser parte del análisis de los profesionales del Servicio que elaboren el informe técnico, pues permitirán al tribunal formular una hipótesis criminológica comprensiva del caso, mediante la identificación de los factores de riesgo estáticos y dinámicos, su situación actual y los recursos prosociales que faciliten el proceso de desistimiento delictivo, así como también las barreras que puedan dificultar dicho proceso.

No se trata por lo tanto de un insumo meramente objetivo, exento de valoraciones, pues si bien los profesionales del Servicio no deben reemplazar el juicio que debe elaborar el juzgador penal, sí pueden emitir algunas valoraciones provenientes de la aplicación de instrumentos actuariales, unido a la opinión experta estructurada, en relación al tipo de delincuencia en que se inserta el hecho ilícito, la trayectoria delictiva del imputado y la concurrencia de los factores de riesgo que permitan establecer las necesidades criminológicas del sentenciado.

Por ejemplo, la edad del adolescente infractor y su etapa de madurez debieran ser considerados en el informe, aportando una mirada experta relativa a la sensibilidad a la pena del sujeto de atención, pues un sentenciado de 14 años con escasa madurez y pocas herramientas para enfrentar la sanción debiera llevar una menor pena, en naturaleza y duración, con miras a su mejor desarrollo y reinserción. Otro tanto acontece con la identificación de otras necesidades especiales por género (embarazo o maternidad), discapacidad o enfermedad crónica, ausencia de redes familiares o comunitarias, situaciones de inmigración ilegal o de pertenencia a una etnia minoritaria, entre otros.

La resolución que disponga la expedición del informe debe indicar el plazo máximo en que éste debe ser evacuado, el cual no puede superar los 15 días. En casos calificados, el tribunal, en la misma resolución, podrá fundadamente disponer de un plazo de hasta 20 días. Con todo, en ningún caso el tribunal podrá establecer un plazo inferior a los 8 días. Dicha resolución no es susceptible de recurso alguno.

Para el debido cumplimiento de lo ordenado, el tribunal deberá notificar dicha resolución al SNRSJ inmediatamente, por la vía más expedita posible.

El incumplimiento del plazo señalado constituirá una falta grave y dará lugar a sanciones administrativas.

Según la Resolución Exenta N° 17/2023 del SNRSJ con este instrumento se busca informar de manera descriptiva y organizada sobre las condiciones individuales y contextuales asociadas a la conducta delictual de un joven y sus recursos, oportunidades y barreras para el cambio, con la finalidad de decidir sobre la sanción más idónea. Añade que debe evacuarse en un formato claro y ordenado, coherente en los datos, y no se deben realizar interpretaciones libres. Considera que no es un peritaje, evaluación diagnóstica o medio de prueba, pero sí un insumo para decidir la pena. En todo caso, el tribunal puede requerir la presencia de quienes informaron a la audiencia de determinación de pena.

Adicionalmente describe las secciones del informe técnico, a saber: a) Identificaciones y antecedentes administrativos; b) Familia y redes personales; c) Antecedentes educacionales; d) Antecedentes de salud física y mental; Antecedentes laborales y ocupacionales; e) Identificación de elementos de cambio; y f) Síntesis e integración.

Es preciso advertir que la consideración de las circunstancias del adolescente en la individualización de la pena, como mandata el art. 40.4 de la CDN, debe ser cuidadosa, para que sesgos de clase y etnia no se filtren, generando una criminalización de la pobreza y de la vulnerabilidad social.

IV. MODIFICACIONES PROCESALES

1. Procedimientos aplicables

Coincidimos con Reyes cuando afirma que el procedimiento aplicable en materia penal adolescente varía en función de la naturaleza de la pena cuya imposición solicita el fiscal, de modo que si requiere una pena privativa de libertad de duración superior a 540 días el procedimiento a seguir será el ordinario, en tanto que si solicita una pena no privativa de libertad el procedimiento aplicable será el simplificado¹⁹. Así las cosas, atendida la rebaja punitiva prevista en el artículo 21 de la LRPA y las limitaciones contenidas en el artículo 26 del mismo cuerpo legal, el procedimiento simplificado está llamado a ser el de mayor aplicación práctica, no obstante su consideración de procedimiento especial en la sistemática del CPP.

La reforma en estudio suprime la aplicación del procedimiento monitorio a los imputados adolescentes. Ello en virtud de la modificación introducida al art. 27, inciso segundo, de la LRPA por el art. 55 numeral 19.

¹⁹ REYES, ob. cit., pp. 126-128.

En sentido inverso, se reconoce expresamente la procedencia del procedimiento abreviado en el nuevo inciso tercero del citado art. 27, rigiéndose por las reglas generales, a menos que la pena solicitada sea la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social con una duración superior a los cinco años. También puede solicitarse una sanción mixta en la medida que se ajuste al plazo indicado.

2. *El consentimiento informado*

Constituye una garantía del imputado, aplicable cada vez que el consentimiento del adolescente sea condición para acceder a un determinado procedimiento, suspenderlo o ponerle término, o que se requiera para efectos de la aplicación de la cooperación eficaz. Consiste en la actuación del Juez, quien debe cerciorarse, antes de resolver, que el imputado ha conversado con el defensor privadamente y que ha sido adecuadamente informado de sus derechos y de las implicancias procesales que conllevan dichas decisiones. Tratándose del procedimiento abreviado debe verificar en particular si comprende que renuncia al juicio oral y que podría ser condenado o absuelto. En dichas actuaciones el Juez debe usar un lenguaje comprensible acorde a la madurez y desarrollo del adolescente (art. 27 bis nuevo de la LRPA, agregado por el art. 55 numeral 20).

3. *Concurso de procedimientos*

En atención a la modificación introducida por el art. 55 numeral 21, que incorpora un inciso segundo nuevo al art. 28 de la LRPA, esta materia queda regulada de la siguiente manera:

“Si a una misma persona se le imputa una infracción sancionada por esta ley y un delito cometido siendo mayor de dieciocho años, la investigación y juzgamiento de estos hechos se regirá por las normas del Código Procesal Penal aplicable a los imputados mayores de edad.

Lo dispuesto en el inciso precedente no tendrá lugar en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 25 ter, debiendo en dicho caso darse estricto cumplimiento a lo previsto en el presente Título.

Por su parte, si en un mismo procedimiento se investiga la participación punible de personas mayores y menores de edad, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 185 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de ello se procederá a la acusación conjunta de todos los delitos y responsabilidades, debiendo en todo caso darse estricto cumplimiento a las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes, debiendo conocer del asunto el Juzgado o Tribunal que ejerciere competencia en materia penal de adolescentes. Sólo podrán dictarse diversos autos

de apertura del juicio oral si se trata estrictamente de alguno de los casos de que trata el inciso segundo del artículo 274 del Código Procesal Penal”.

La regla general, contenida en el inciso primero, se mantiene sin modificaciones estableciendo que deberá aplicarse el procedimiento respectivo regulado en el CPP para imputados mayores de edad, sin embargo, se reduce su aplicación con la reforma introducida al inciso segundo, toda vez que regirá bajo la condición que el delito cometido como adulto sea más grave.

La novedad la trae el inciso segundo, en cuya virtud si el delito más grave es aquel cometido como adolescente entonces el procedimiento se regirá por las reglas procesales especiales dispuestas por la LRPA y supletoriamente, a falta de norma especial, por las reglas de procedimiento contenidas en el CPP.

Lo otro novedoso es el señalamiento de criterios para discernir la gravedad del delito o conjunto de ellos, para lo cual nos reenvía a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 25 ter nuevo de la LRPA.

El actual inciso tercero del art. 28 de la LRPA regula una situación diversa, a saber el concurso generado por la circunstancia de investigarse en el mismo procedimiento la participación punible de imputados adultos e imputados adolescentes, en cuyo caso tendrá lugar la separación de investigaciones prevista en el art. 185 del CPP, pero al momento de acusar se procederá conjuntamente, respetando las reglas procesales especiales para adolescentes y ante el Tribunal que ejerciere competencia en materia penal respecto de este tipo de imputados. Eventualmente podrán dictarse diversos autos de apertura si se trata de alguno de los casos de que trata el inciso segundo del art. 274 del CPP.

4. Especialización funcionaria

a) Formación y capacitación

El Párrafo 2° del Título II de la LRPA se titula “Sistema de justicia especializada”, demostrando con ello la relevancia del principio de especialización. Así en el art. 29 (actual y vigente) se regula esta materia respecto de los sujetos procesales e intervinientes institucionales, señalando que los JG, los jueces del TOP, así como los fiscales adjuntos y los defensores penales públicos que intervinan en las causas de adolescentes, deberán estar capacitados en los estudios e información criminológica vinculada a la ocurrencia de estas infracciones, en la CDN, en las características y especificidades de la etapa adolescente y en el sistema de ejecución de sanciones establecido en la LRPA.

No obstante lo anterior, dispone que todo fiscal, defensor o juez con competencia en materias criminales se encuentra igualmente habilitado para intervenir, en el marco de sus competencias, si, excepcionalmente, por circunstancias

derivadas del sistema de distribución del trabajo, ello fuere necesario. Además, establece que los comités de jueces de los tribunales penales considerarán la radicación e integración preferente de quienes cuenten con dicha capacitación. Y termina ordenando que cada institución adoptará las medidas pertinentes para garantizar la especialización.

Adicionalmente, el art. 30 (actual y vigente), se refiere a la capacitación de las policías, estableciendo que las instituciones policiales incorporarán dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, los estudios necesarios para que los agentes policiales cuenten con los conocimientos relativos a los objetivos y contenidos de la LRPA, a la CDN y a los fenómenos criminológicos asociados a la ocurrencia de estas infracciones.

Como puede apreciarse, no se encontraba descrita una especialización cabal del sistema, sino más bien una atención especializada preferente, según las realidades institucionales y locales.

Para mejorar la situación precedente el art. 55 de la Ley N° 21.527, en su numeral 22 incorporó dos nuevos artículos.

El art. 29 bis, titulado “Especialización de la justicia penal para adolescentes”, comienza reconociendo que lo establecido es “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente”, para luego disponer que el conocimiento y fallo de los procesos referidos a la responsabilidad penal adolescente, “cuando proceda”, corresponderá en exclusiva a las salas especializadas, “en los lugares en que existieren”. A continuación, señala que “en dichos casos” las competencias correspondientes a los fiscales del MP serán ejercidas por fiscales y la defensa de quienes fueren imputados o acusados y de quienes cumplieren condena corresponderá a defensores especializados, en la medida en que carezcan de abogado.

Además, el MP y la DPP procurará la misma asignación de especialización de fiscales y defensores, respectivamente, en los lugares donde funcionaren, salas, jornadas o días preferentes para el conocimiento de éstos, aun y cuando no sea obligatorio que su desempeño en dichas funciones se ejerza en forma exclusiva.

Si bien este nuevo precepto mejora la situación anterior, estimamos que el estándar de especialización regulado sigue siendo deficitario.

Adicionalmente, en cuanto a la formación y capacitación propiamente tal, el art. 29 ter, establece que los jueces y funcionarios judiciales, sean suplentes, subrogantes o interinos, que se desempeñen en las salas especializadas de los JG deberán tener aprobado una formación especializada, impartida en el programa de perfeccionamiento por la Academia Judicial. Por su parte, quienes deban cumplir funciones como fiscal o defensor especializado, sus suplentes o subrogantes, también deberán haber aprobado una formación especializada, aun y cuando no ejerzan dichas funciones en forma exclusiva.

En lo que concierne al contenido del perfeccionamiento y capacitación debe comprender, como mínimo, los contenidos de la LRPA, su reglamento, jurisprudencia relevante, la normativa internacional afín y la normativa institucional del SNRSJ. Incluirá, además, las referencias necesarias para comprender los caracteres de las principales teorías explicativas del comportamiento delictivo juvenil que cuenten con evidencia empírica y del desarrollo evolutivo psicosocial y biológico de la adolescencia y los principales modelos de intervención y prácticas efectivas que se orienten a motivar un cambio. Deberá, asimismo, considerar información sobre los estándares exigidos en forma transversal y por programa; sobre la existencia o disponibilidad de estos últimos en la red y su funcionamiento, y sobre los caracteres generales del sistema de supervisión.

Atendidas las modificaciones recién señaladas, que contienen reglas más precisas y exigentes, se suprimió el art. 57 de la LRPA (art. 55 numeral 50) que encomendaba a la Academia Judicial considerar la dictación de cursos de especialización en el programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial y disponía que el requisito de especialización podía ser acreditado cursando cursos impartidos por otras instituciones alternativas.

b) Salas especializadas y salas preferentes en los tribunales penales

La Ley N° 21.527 introdujo nuevas normas al COT para distribuir las salas especializadas, preferentes y otras formas de organización en los distintos tribunales penales del país (art. 56).

Conforme al nuevo art. 16 bis del COT, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 14, letra g), la competencia de los JG, relativas a los procesos referidos a la LRPA serán ejercidas en la siguiente forma:

a) *Salas especializadas*: En la jurisdicción de las Cortes de Apelaciones de Santiago (al menos una sala especializada, con al menos seis jueces), exceptuadas las comunas correspondientes al JG de Colina; de San Miguel (al menos una sala especializada, con al menos un juez para las comunas correspondientes al Décimo, Undécimo, Duodécimo y Decimoquinto JG, radicada en alguno de dichos Juzgados); de Concepción (al menos una sala especializada del JG de Concepción, con al menos un juez, para las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano, Hualpén, San Pedro de la Paz, Chiguayante y Hualqui); de Valparaíso (al menos una sala especializada, con al menos un juez correspondiente a los JG de Valparaíso y Viña del Mar, radicada en este último juzgado); Además, en los JG de Iquique, Antofagasta, Rancagua,

Talca, Temuco, San Bernardo y Puente Alto, existirá igualmente una sala especializada, con al menos un juez.

Adiciona el art. 16 quáter que, a efectos de la integración de tales salas especializadas, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un procedimiento de destinación de JG de carácter objetivo, anual o bianual, a partir de aquellos que integren los Juzgado de Garantía que tengan competencia en el correspondiente territorio jurisdiccional debiendo, en cualquier caso, asegurar un estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 bis de la LRPA. La integración de dichas salas especializadas en base a dicho procedimiento se ejercerá en forma exclusiva.

Por su parte, el art. 26 bis nuevo del COT, establece que en aquellos Juzgados de Garantía en que funcione una sala especializada, las visitas de que tratan los arts. 567 y 578 se realizarán por uno de los JG de adolescentes que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique cada centro de internación en régimen cerrado, centros destinados a la ejecución de la internación provisoria y centros en que se cumpla la sanción de libertad asistida especial con reclusión nocturna. Para ello, el comité de jueces respectivo establecerá un sistema objetivo de turnos, considerando una distribución equitativa en atención a la cantidad de recintos ubicados en el respectivo territorio jurisdiccional y su distancia del lugar de asiento preferente del Juzgado.

Además, el art. 26 ter nuevo del COT dispone que la Corte Suprema, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que presenten las salas especializadas y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, determinará el número de funcionarios que serán destinados para su funcionamiento, a partir de la planta de los Juzgados de Garantía a los que se extiende su competencia. Agrega que para dicha destinación debe considerar especialmente la necesidad de que cada una de esas salas especializadas se encuentre en condiciones de: a) Brindar asistencia técnica a los jueces que la integren; b) Entregar información actualizada y específica respecto a los centros y programas existentes en el respectivo territorio, disponibilidad de plazas y características de la intervención que en ellos se desarrolla; c) Realizar las coordinaciones y enlaces que fueren necesarios con el SNRSJ y con la red de instituciones que ejecutan sanciones y programas en el respectivo territorio jurisdiccional; y d) Apoyar a la unidad de administración de causas en las tareas de coordinación que conlleva la distribución de causas.

b) *Salas preferentes*: En los Juzgados de Garantía de Arica, Copiapó, La Serena, Chillán, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique, Punta Arenas y Colina y en todos aquellos en cuyo territorio jurisdiccional estuviere emplazado un centro de cumplimiento de la pena de internación en régimen cerrado. En dicha sala

se destinará las jornadas o días que fuesen necesarios para el conocimiento exclusivo de esta competencia, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar.

El procedimiento general y objetivo señalado en el art. 16 quáter también se aplicará a la integración de las demás salas preferentes, respecto de los Jueces que en cada caso integran los Juzgados de Garantía correspondientes, quienes, sin embargo, también podrán ejercer las demás competencias que son propias del tribunal.

c) *Jornadas priorizadas*: En los demás tribunales que ejerzan las funciones de los Juzgados de Garantía se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dicha competencia, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento.

Agrega la norma que, en cualquier caso, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que las salas especializadas sean integradas con un mayor número de jueces, en atención al volumen de causas referidas a su competencia o de las audiencias que se debieren programar. Además, la Unidad de Administración de Causas deberá realizar las coordinaciones que sean necesarias con los fiscales y defensores penales públicos que se encontraren asignados en forma especializada para los respectivos procesos.

Por su parte el art. 16 ter nuevo del COT, dispone que la Corte Suprema, con informe favorable de la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, podrá ampliar el número de salas especializadas, con sujeción a la planta de personal.

En el caso de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal (TOP), se incorporó al art. 17 del COT, un inciso final, nuevo, que hace aplicable a su respecto la medida conducente a priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva, para el conocimiento de las causas de LRPA, en los términos descritos en el numeral 7 del art. 16 bis del mismo cuerpo legal.

c) *Especialización en el Ministerio Público*

El art. 57 de la Ley N° 21.527 introdujo modificaciones a la Ley N° 19.640, orgánica constitucional del MP (LOCMP).

Así en el art. 2° se añadió un inciso final nuevo que obliga considerar un número de fiscales para efectos de la especialización establecida en el art. 29 bis de la LRPA.

Además, el inciso final nuevo del art. 22 de la misma LOCMP establece que existirá una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal de los delitos sometidos a la LRPA, cuyas funciones se encuentran detalladas en el art. 26 bis nuevo, entre las cuales po-

demos destacar la realización de estudio, análisis y difusión de la jurisprudencia referida a la aplicación de la LRPA, proporcionando fallos de interés a la Unidad de Recursos Procesales y Jurisprudencia, para el ingreso en la respectiva base de datos, especificando la doctrina que en ellos se establece, así como también la elaboración y difusión de boletines de doctrina y jurisprudencia para apoyar la labor de los fiscales especializados; y la dirección de la capacitación de tales fiscales. Además, deberá proponer al Fiscal Nacional los ajustes a la legislación nacional que hagan posible mejorar el desempeño del MP en esta materia, y la elaboración y adecuación de las instrucciones generales y criterios de actuación que se estimen necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de investigación y para el ejercicio de la acción penal pública en la LRPA. También afianzar la relación existente entre el MP y los distintos organismos públicos y privados vinculados a la aplicación de dicha ley; coordinar con las policías procesos de trabajo relativos a la investigación de los ilícitos cometidos por adolescentes; participar u organizar congresos, seminarios y reuniones sobre la aplicación de la LRPA; y llevar un registro de las investigaciones.

d) Especialización en la Defensoría Penal Pública

El art. 58 de la Ley N° 21.527 modificó en este aspecto la Ley N° 19.718, que crea la DPP, incorporando en el artículo 8° un inciso final nuevo que crea, dentro de la Unidad de Estudios, un *área de defensa penal de adolescentes* que asesorará en la definición de criterios y directrices técnicas generales que orienten el trabajo institucional en los aspectos relacionados con la defensa penal juvenil y propondrá al Defensor Nacional todas aquellas políticas y acciones destinadas a garantizar la especialización de la defensa penal.

Además, añadió un inciso final nuevo al art. 36, para definir que la defensa penal pública de adolescentes será siempre gratuita.

5. Medidas cautelares personales

En esta materia, a las reglas especiales ya existentes, contenidas en los arts. 31 a 34 de la LRPA, se agregaron las modificaciones que se detallan a continuación.

En el artículo 32 se incorporó un inciso final nuevo (art. 55 numeral 23) que establece la obligación de levantar el *informe técnico* respecto de todo imputado que permanezca más de quince días sujeto a internación provisoria o a la vigilancia de una autoridad. De este modo, la mantención, modificación o revocación de ellas podrá adoptarse con información criminológica del caso, que oriente de mejor manera acerca del pronóstico de pena eventual.

El inconveniente que podría generarse con esta norma se vincula con el principio de imparcialidad del tribunal, que puede afectarse en su faceta de prohibición de prejuzgamiento, lo que es advertido por el legislador en el inciso segundo del art. 37 bis de la LRPA, cuando dispone que este informe sólo puede ser utilizado en las actuaciones judiciales relativas a la determinación de la pena, una vez evacuado el veredicto condenatorio.

Esta aparente antinomia debe ser resuelta de un modo útil, por lo que nos inclinamos por la aplicación conjunta y compatible de ambas normas, pues cada una obedece a momentos distintos del juzgamiento, una determinará un pronunciamiento provisional del tribunal acerca de la mantención, revocación o modificación de la medida cautelar personal, donde es ineludible realizar un pronóstico de pena para los efectos de la aplicación del principio de proporcionalidad y la otra deriva en la dictación de una sentencia definitiva condenatoria con plena individualización de la sanción, la cual no debiera, por regla general, ser dictada por el mismo juez o tribunal que participó en los pronunciamientos provisionales que ya tuvieron a la vista el informe técnico. Por último, dicho dictamen habrá de ser ampliado y actualizado con los antecedentes adicionales que se vayan recabando en el curso del procedimiento.

También se agregaron los artículos 32 bis y 32 ter, nuevos (art. 55 numeral 24).

El primero, regula la medida cautelar de sujeción a la vigilancia prevista en la letra b) del inciso primero del art. 155 del CPP, ordenando a la institución a cargo supervisar el cumplimiento de las obligaciones que impone el proceso mediante acciones de control, monitoreo y orientación. También deberán coordinar la atención de las necesidades sociales, psicológicas, educativas, de salud y de orientación judicial del imputado mediante acciones de derivación asistida. Finalmente, deberán informar al tribunal sobre el curso y desarrollo de la medida con la periodicidad que éste determine.

El segundo precepto se refiere a las medidas cautelares contenidas en leyes especiales: a) Tratándose de aquellas previstas en el art. 6° de la Ley N° 20.066, que pueden ser impuestas como cautelares, de acuerdo a las reglas generales, pero con la advertencia que las descritas en las letras a) y b), cuando el condenado y la víctima compartieren domicilio, residencia o lugar de estudio o trabajo y el primero fuese menor de edad, deben ser aplicadas con los recaudos señalados en el inciso segundo del art. 25 bis de la LRPA; y b) En el caso de la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones también se puede ser impuesta como medida cautelar, conforme lo señalado en el art. 15 de la Ley N° 19.327.

De otro lado, el art. 55 numeral 25 añadió en el art. 33 de la LRPA, relativo a la proporcionalidad de las medidas cautelares, los incisos segundo y tercero

nuevos, conforme a los cuales el tiempo que el imputado cumpliera en internación provisoria, detenido o bajo arresto domiciliario, deberá ser abonado íntegramente en caso que fuere condenado a alguna de las penas previstas en las letras a) a d) del artículo 6º, a razón de un día de cumplimiento por cada día de internación o arresto, o fracción igual o superior a doce horas, indistintamente. De igual modo, el tiempo que el imputado cumpliera bajo arresto domiciliario o sujeto a la vigilancia de una institución deberá ser abonado íntegramente tratándose de las penas previstas en las letras b) a d) del art. 6º.

Además dispone que, en caso que la pena a cumplir como resultado del descuento fuere inferior al mínimo previsto en la ley para la pena de que se trate, la extensión efectiva que se deberá cumplir se ajustará a dicho límite.

Adicionalmente el art. 55 numeral 39 añadió un art. 44 bis nuevo a la LRPA, relativo a la cautelar personal de internación provisoria, disponiendo que ella se ejecutará en términos compatibles con la presunción de inocencia del imputado. Sin perjuicio de ello, establece que la medida considerará actividades que favorezcan el desarrollo de hábitos que posibiliten una convivencia respetuosa de los derechos de los demás; la atención en problemas de salud; la participación en actividades educativas, de nivelación o reforzamiento escolar, deportivas o de apresto laboral, y el contacto permanente con la familia. Además, ordena considerar acciones que orienten o preparen al adolescente para el cumplimiento de las obligaciones que les impone el proceso y su preparación para el egreso, cuando corresponda.

6. Salidas alternativas

En esta materia el art. 55 numeral 26 incorporó, en el Título II un Párrafo 4º nuevo, titulado “De las salidas alternativas al procedimiento”, y agregó un art. 35 bis nuevo, que reglamenta la suspensión condicional del procedimiento.

Establece este nuevo precepto que dicha salida alternativa procederá conforme a las reglas generales, con las siguientes excepciones:

1) Puede decretarse en cualquier caso, a menos que la pena resultante de lo dispuesto en el art. 21 de la LRPA fuese la internación en régimen cerrado, o sea la aplicación del art. 21, con todos sus factores de individualización, debe arrojar un *quantum* provisorio superior a cinco años, pues es el único que puede determinar esa pena privativa de libertad. Con esta norma especial se excluye la aplicación de la letra a) del inciso tercero del art. 237 del CPP;

2) Se puede decretar por un plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses. La regla general fija un plazo de observación no inferior a un año ni superior a tres (art. 237 inciso séptimo CPP);

3) El tribunal puede imponer una o más de las condiciones señaladas en el art. 238 del CPP, a excepción de las dispuestas en las letras e (pagar una determinada suma), f (control periódico ante el MP) y h (otra condición que se estime adecuada) y de la obligación de no residir en un lugar determinado. Podrá, asimismo, decretar la obligación de reparar a la víctima, prestar un servicio a la comunidad o de asistir a programas de entrenamiento cognitivo, terapia familiar, de tratamiento de alcohol y/u otras drogas, de intervención en violencia o abuso sexual u otro semejante;

4) También se puede imponer alguna de las medidas accesorias previstas en la letra c) del art. 6º, en cuyo caso tendrá lugar lo dispuesto en el inciso segundo del art. 25 bis de la LRPA;

5) Se debe precisar la institución o la estrategia interinstitucional para ejecutar las condiciones impuestas, así como para supervisar su cumplimiento y la periodicidad de la intervención. Además, se pueden fijar audiencias de control y de seguimiento periódicas para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas o monitorear la asistencia al programa al que hubiere sido derivado. Cualquiera de dichas instituciones podrá también solicitar la revocación en los términos del art. 239 del CPP.

7. La mediación

El art. 55 numeral 27 incorporó un nuevo Párrafo 5º en el Título II, denominado “De la mediación”, agregando los arts. 35 ter, 35 quáter, 35 quinquies, 35 sexies y 35 septies.

El primer precepto, en su inciso segundo, describe este mecanismo señalando que consiste en la realización de un proceso restaurativo y especializado, en virtud del cual la víctima y el imputado acuerdan determinar conjuntamente la reparación real o simbólica del daño ocasionado con la comisión del delito, asistidos por un mediador.

Constituye una solución alternativa a las sanciones penales, una mirada complementaria basada en el principio de mínima intervención, en procura de la disminución del contagio criminógeno.

Además regula los casos, condiciones y oportunidad en que procede la derivación a este mecanismo de justicia restaurativa (causas en que sean procedentes las salidas alternativas y el principio de oportunidad), los principios que lo inspiran (voluntariedad, igualdad, imparcialidad, gratuidad y confidencialidad) su duración (noventa días desde la derivación, prorrogables), así como los efectos que genera (suspensión del procedimiento y cumplido por el

imputado lo acordado se podrá archivar provisionalmente el procedimiento o dictar sobreseimiento, según sea el caso).

También dispone que el Ministerio de Justicia, el MP y la DPP establecerán conjuntamente un protocolo estructurado de condiciones personales y procesales bajo las que se estima procedente la derivación, cuyos contenidos deberán reevaluarse anualmente. Se establecerán, asimismo, exigencias particulares y de carácter excepcional para la derivación de los hechos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar.

Existirá un programa de mediación a cargo del SNRSJ, integrado por mediadores públicos o privados, además, los mediadores deberán acreditarse en un Registro de Mediadores Penales, para lo cual se requerirá poseer título profesional de una carrera universitaria que tenga, al menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en mediación y en materias de infancia, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y justicia restaurativa, y no haber sido condenada por crimen o simple delito, por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar o sancionada por la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación. El programa de mediación penal deberá también ofrecer un mecanismo que permita a las partes acceder a la información necesaria para resolver su intervención en el programa de mediación y se encargará de la supervisión del cumplimiento de los acuerdos alcanzados y de las certificaciones que correspondan.

8. Plazo de cierre de la investigación

El art. 247 del CPP dispone, en general, que transcurrido el plazo de dos años desde la formalización de la investigación el Fiscal deberá proceder a cerrarla, sin perjuicio del plazo inferior que pueda fijar el JG, teniendo en consideración al principio de juzgamiento dentro de un plazo razonable y prudente, conforme lo previsto en el art. 234 del mismo Código.

Por su parte, el art. 38 de la LRPA, como garantía reforzada, establece el plazo máximo de seis meses desde la formalización de la investigación, a menos que el juez hubiere fijado un plazo inferior.

Con ese contexto previo, el art. 55 numeral 31 modificó el aludido art. 38, disponiendo que lo regulado es “sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una ampliación en dicho caso de conformidad con las reglas generales. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses”. Finalmente añade que, en cualquier caso, dicho plazo se suspenderá si se hubiere derivado el conflicto a mediación.

9. Audiencia de determinación de pena

El art. 55 numeral 32 modificó el art. 40 de la LRPA, señalando en el inciso primero que la audiencia de determinación de pena deberá siempre llevarse a cabo en caso de dictarse veredicto condenatorio, pudiendo el tribunal diferir dicha determinación, la redacción y lectura del fallo hasta por un máximo de dos días adicionales. Antes de finalizar la audiencia el tribunal puede realizar consultas a los intervinientes o pedir aclaraciones necesarias para resolver.

Luego, en los incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, establece que si ninguna de las partes hubiere solicitado un informe técnico procederá el Tribunal a requerirlo, pudiendo en dicho caso ampliarse la audiencia de determinación hasta por un máximo de ocho días en total. Puede, asimismo, requerir la presencia de quienes hubieren intervenido en su preparación en calidad de peritos o solicitar la actualización de un informe evacuado en el curso del procedimiento, sea de oficio o a petición de alguna de las partes. En todo caso el tribunal requerirá la información actualizada de los centros y programas vigentes, su cobertura y disponibilidad.

Lo anterior es aplicable a toda condena, sea que se pronuncie en un juicio oral, tras un procedimiento simplificado o abreviado.

En consecuencia, abierto el debate de determinación de pena por el JG o TOP, los intervinientes realizarán las argumentaciones y oferta probatoria que estimen, por su parte el tribunal podrá requerir complementos o aclaraciones y, en su caso, recibir la prueba, así como también el informe técnico o su actualización, pudiendo requerir la declaración de quienes hubiesen intervenido en la confección de dicho informe.

V. EJECUCIÓN PENAL

1. Plan de intervención individual (PII)

El art. 55 numeral 33 incorporó un art. 40 bis en la LRPA, dicho precepto establece que la ejecución de las condenas impuestas quedará sujeta a la aprobación judicial de un PII, estructurado a partir de las reglas técnicas que al efecto determine el SNRSJ, y que deberá tener lugar en un máximo de 15 días desde la fecha en que se comunica la sentencia firme, en los términos del artículo 468 del CPP. Dicha comunicación se hará en audiencia ante el Tribunal encargado de la ejecución de la sentencia, siendo obligatoria la presencia del condenado.

Agrega este nuevo precepto que el PII deberá responder al diagnóstico socio-criminológico del condenado, debiendo precisar los objetivos, los indicadores de logro de dichos objetivos, las áreas de intervención conforme a lo dispuesto

en los arts. 13, 14, 16 y 17 de la LRPA y las actividades a desarrollar por parte del equipo técnico encargado de su ejecución. Asimismo, fijará los plazos para la evaluación de dicha ejecución.

El incumplimiento del plazo de entrega del PII será considerado una falta grave y dará lugar a sanciones administrativas. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al SNRSJ. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el art. 49 de la Ley N° 21.527.

En consecuencia, la aprobación judicial del PII debe realizarse en audiencia, con la presencia del sujeto condenado y su defensa. El tribunal y los intervinientes analizarán el plan propuesto, elaborado por el profesional a cargo dentro del plazo legal, teniendo siempre presente los objetivos de la pena y del MIE. Atendido el tenor del precepto, estimamos que el tribunal, de oficio o a petición de parte, puede solicitar precisiones y modificaciones al PII, siendo necesario, eventualmente, convocar a la presencia judicial a quienes elaboraron el plan para dicho fin, suspendiendo mientras ello ocurre la audiencia en curso y fijando nueva fecha al efecto (art. 10 CPP).

Además, el art. 40 bis advierte que siempre tendrá lugar lo dispuesto en el art. 41 bis de la LRPA, relativo a la suspensión de la imposición de condena. También dispone que toda modificación que sufra el PII requerirá de una nueva autorización en audiencia judicial en la medida en que varíen las condiciones de ejecución de la condena y a menos que las razones que lo motivan hayan sido objeto de controversia judicial.

Las reglas precedentes, de aprobación de un PII, no son aplicables a la condena de amonestación y tratándose de las condenas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad y reparación del daño causado tendrá lugar lo señalado en el artículo siguiente, esto es, la derivación del caso a mediación y la suspensión del plazo antes señalado.

2. Derivación especial a mediación

El art. 40 ter, nuevo, de la LRPA, incorporado por el art. 55 numeral 34, dispone que, si la condena impusiere las penas de reparación del daño causado o prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal derivará al condenado a un programa de mediación para la fijación de una propuesta sobre las condiciones específicas de cumplimiento de dichas condenas, suspendiendo el plazo a que se refiere el artículo precedente. Añade que, en caso alguno, la mediación podrá extenderse más allá de dicho objetivo, debiendo los mediadores observar los protocolos y orientaciones técnicas que imparta el SNRSJ en relación con la ejecución de dichas condenas.

Si se frustrare la mediación o si esta no fuere procedente acorde a lo dispuesto en el art. 35 ter, el tribunal determinará las condiciones de cumplimiento de dichas condenas conforme a las reglas generales. En dicho caso, se tendrá en cuenta el caso en que la frustración se produjere por causas que no fueren atribuibles al condenado.

3. Sentenciado adicto a las drogas o al alcohol

El nuevo art. 40 quáter de la LRPA, agregado por el art. 55 numeral 35 establece que si la condena impone las penas de reparación del daño causado, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o amonestación y en el curso del proceso se conozcan antecedentes que den cuenta que el condenado presenta adicción a las drogas o al alcohol, el tribunal ordenará en la misma sentencia que dichos antecedentes sean remitidos a la autoridad competente, según se trate de un condenado menor o mayor de edad, para la adopción de las medidas o acciones que corresponda aplicar.

4. Ejecución y cumplimiento de condena

a) Órganos que intervienen

En el art. 42 de la LRPA, referente a la administración de las medidas no privativas de libertad y en el art. 43, relacionado con la administración de los centros de privación de libertad, se sustituyen las referencias a SENAME por el SNRSJ (art. 55 numerales 37, 38) y en la letra a) del inciso segundo del mismo art. 43 se muta la alusión a los Centros para la Internación en Régimen Semi-cerrado por los Centros para el cumplimiento de la libertad asistida especial con internación parcial.

b) Época de inicio de la condena

El art. 41 bis nuevo de la LRPA, incorporado por el art. 55 numeral 36, dispone que el cumplimiento de las condenas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social se iniciará el día en que quede ejecutoriada la sentencia que las impone y tratándose de las demás condenas la ejecución se iniciará el día de ingreso efectivo del condenado al respectivo programa.

c) Ejecución con enfoque de derechos

El art. 48 bis, nuevo, de la LRPA, incorporado por el art. 55 numeral 40, señala que toda persona que se encontrare cumpliendo una condena o que estuviere sujeta a internación provisoria tiene derecho a la atención efectiva

en materias de salud, incluyendo salud mental y programas asociados al tratamiento de adicciones y al acceso a un régimen de educación formal. En el caso de condenas de internación en régimen cerrado, el régimen de educación deberá fundarse en un programa que tenga en cuenta las condiciones bajo las que se desarrolla el proceso de educación formal, teniendo en especial consideración la recuperación de las trayectorias educativas interrumpidas.

El SNRSJ deberá adoptar las medidas necesarias para coordinar una adecuada, completa y oportuna cobertura de dichas prestaciones por parte de los órganos sectoriales competentes. Corresponde asimismo a los órganos competentes la provisión y pertinencia de dichas prestaciones.

d) Competencia en el control de la ejecución

El art. 50 de la LRPA señalaba que los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de las sanciones serán resueltos por el JG del lugar donde ésta deba cumplirse, sin efectuar una mayor precisión para los efectos de la competencia relativa.

En virtud de la modificación introducida por el art. 55 numeral 41 dicha competencia quedó fijada en *el JG de domicilio del condenado*.

En lo demás, se mantiene vigente lo dispuesto en el inciso segundo que ordena al JG proceder previa audiencia y disponer las medidas tendientes al respeto y cumplimiento de la legalidad de la ejecución, resolviendo, en su caso, lo que corresponda en caso de quebrantamiento.

e) Certificación de cumplimiento

El art. 51 de la LRPA, en su texto original, vigente, dispone que la institución que ejecute la sanción debe informar sobre el total cumplimiento de la misma a su término por cualquier medio fidedigno al JG a cargo de la ejecución, el que deberá certificar dicho cumplimiento. Igualmente debe informar cualquier incumplimiento cuando éste se produzca.

En razón del art. 55 numeral 42 de la Ley N° 21.527 se agrega un inciso nuevo al precepto arriba descrito, indicando que dicho informe incluirá las medidas adoptadas para asegurar la derivación de las intervenciones que hayan formado parte de la ejecución de la sanción y del correspondiente PII y que requieran continuidad.

5. El quebrantamiento de condena

Se trata de un hecho antijurídico cuya comisión se encuentra amenazada con consecuencias jurídicas específicas, generalmente consistentes en la sustitución

de la pena original por una más gravosa y, con la modificación que pasaremos a analizar, se agrega alternativamente como consecuencia del incumplimiento la ampliación del plazo por el que hubiese sido impuesta la sanción original, incluso la intensificación del correspondiente plan de intervención, según los casos.

El quebrantamiento sancionable debe ser objetiva y subjetivamente imputable al condenado y no debe encontrarse amparado por una causa de justificación o exculpación. Además, por imperativo de legalidad no corresponde imponer sanciones ad-hoc ni exceder los márgenes regulados por la ley relativos a su naturaleza y duración.

En esta materia se sustituyó el texto íntegro del artículo 52 de la LRPA (art. 55 numeral 43). En su inciso primero dispone que, si el adolescente no diere cumplimiento “en forma grave o reiterada” a alguna de las sanciones impuestas en la LRPA, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas que siguen²⁰. Por su parte el inciso segundo dispone que “El quebrantamiento que no fuese grave o reiterado” podrá dar lugar a una intensificación del correspondiente plan de intervención.

1) Tratándose de las *penas accesorias previstas en las letras a), c) o d) del art. 6º*, se aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el tiempo mínimo previsto en la ley (30 horas). Si el adolescente no aceptare la medida, se aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo mínimo previsto en la ley. Todo lo dicho, sin perjuicio de la mantención de las prohibiciones o restricciones que ellas importen, por el tiempo restante.

Este numeral reemplaza a los N.ºs. 1 y 2 originales donde se regulaba el quebrantamiento de la pena de multa, que se eliminó y absorbió la hipótesis de quebrantamiento de la accesoria de prohibición de conducir vehículos motorizados.

2) Tratándose del quebrantamiento de las medidas de *reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad*, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el período mínimo previsto en la ley (antes la sustitución era hasta por tres meses).

3) El quebrantamiento de *la libertad asistida simple o de la libertad asistida especial* dará lugar a una ampliación del plazo por el que hubiesen sido impuestas dichas sanciones o, alternativamente, a su sustitución por la sanción inmedia-

²⁰ En el texto anterior, modificado, no se contenían los criterios de decisión relativos a la “gravedad o reiteración” del incumplimiento de la condena.

tamente superior, extensiva al tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia.

4) El quebrantamiento de *la libertad asistida especial con internación parcial* podrá sancionarse con una ampliación del plazo por el que hubiese sido impuesta dicha sanción o, alternativamente, por su sustitución por una pena de internación en un centro cerrado por el tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia. En su caso, se procederá al abono del tiempo que se hubiere satisfecho la condena original.

5) El quebrantamiento del régimen de *libertad asistida simple o especial al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el art. 19*, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta.

Los debates de quebrantamiento serán conocidos y resueltos en audiencia, oral, pública y adversarial, ante el JG a cargo de la ejecución y en ellas es obligatoria la presencia del condenado. No se efectúan más precisiones procesales, tales como los intervinientes e instituciones facultadas para solicitar la audiencia, comparecer y realizar peticiones. Conforme al artículo 466 del CPP pueden intervenir en la audiencia el MP, el imputado y su defensor, así como el encargado del programa respectivo o de la institución a cargo de la intervención

Además, el art. 55 numeral 44 agregó un art. 52 bis nuevo a la LRPA, que regula la situación del condenado que no se presenta a la ejecución de la condena o no concurriere a las citaciones que se le comuniquen para la determinación del PII, en cuyo caso se despachará orden de arresto a su respecto, suspendiéndose el plazo de quince días señalado en el inciso primero del art. 40 bis. Añade la misma norma que la renuencia reiterada será tratada como quebrantamiento de condena.

6. *La sustitución de condena*

De acuerdo con el art. 53 de la LRPA, en su parte no modificada, la sustitución de condena consiste en la revisión del avance de la sanción por parte del juez a cargo de la ejecución, de oficio o a petición del adolescente o su defensor, en cuya virtud decide cambiarla por una menos gravosa, en tanto ello parezca más favorable para la integración social del infractor y se hubiere iniciado su cumplimiento.

El inciso segundo nuevo (agregado por el art. 55 numeral 45, literal a) dispone que la sanción sustitutiva no se puede imponer en una extensión inferior o superior al mínimo y máximo previsto en la ley.

El inciso tercero reglamenta la audiencia respectiva, señalando que el juez, en presencia del condenado, su abogado, el MP y un representante de la institución encargada de la ejecución de la sanción, examinará los antecedentes, *el desarrollo del plan de intervención* (frase agregada por la letra b del numeral 45, del art. 55), oír a los presentes y resolverá. A esta audiencia podrán asistir los padres del adolescente o las personas que legalmente hubieren ejercido la tuición antes de su privación de libertad, y la víctima o su representante. La inasistencia de estos últimos no será nunca obstáculo para su desarrollo.

La resolución que se dicte será apelable (inciso cuarto) y la internación en régimen cerrado no puede sustituirse por la prestación de servicios en beneficio de la comunidad o por la reparación del daño causado (inciso quinto).

El inciso final nuevo (añadido por la letra c del numeral 45 del art. 55) establece que tratándose de sanciones impuestas en virtud de la comisión de un crimen respecto de quienes hubiesen sido previamente condenados por delito sancionado con pena aflictiva, la sustitución sólo procederá una vez que se haya cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta.

Será compleja la interpretación de esta norma, tanto por la determinación del concepto de “crimen” como de “pena aflictiva”, en el contexto de la LRPA.

7. *La remisión de condena*

Este mecanismo de liberación de la pena se encuentra regulado en el art. 55 de la LRPA (modificado por el art. 55 numeral 46), donde establece que el juez a cargo de la ejecución puede adoptar esta decisión en relación con el saldo de la condena cuando, en base a antecedentes calificados, considere que se ha dado cumplimiento a los objetivos pretendidos con su imposición. Para ello será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del art. 53, relativos a la ritualidad procesal, comparecencia e impugnación de lo decidido. Luego agrega que para resolver acerca de la remisión, el tribunal deberá contar con un informe favorable del SNRSJ.

El inciso final establece un mínimo preventivo general relacionado con el tiempo de cumplimiento de la sanción, así tratándose de una sanción privativa de libertad, la facultad de remisión sólo puede ser ejercida si se ha cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta (redacción previa a la reforma) o de dos tercios de la misma, si se trata de delitos que en el régimen de adultos pueden recibir una pena igual o superior al presidio o reclusión mayor en su grado *máximo* (texto agregado en esta modificación).

8. Intervención de la víctima

Como ya señalamos, el legislador concede a la víctima el derecho de participar en las audiencias de sustitución y remisión, prerrogativa que es complementada en el art. 55 bis nuevo de la LRPA (agregado por el art. 55 numeral 47), al señalar que ella deberá informar su domicilio para fines de notificación en la primera actuación en que intervenga ante un tribunal o fiscal del MP. El tribunal o fiscal que hubiere recibido dicha información deberá registrarla y comunicarla oportunamente a quien debe resolver. Luego indica que lo dispuesto también tendrá lugar en caso de que se hubiere decretado cualquier tipo de medida que obligue a guardar reserva para fines de protección de la víctima, debiendo el órgano correspondiente adoptar las medidas de resguardo que sean pertinentes.

9. Impugnación de las resoluciones adoptadas en el control de la ejecución de las sanciones

El art. 56 bis nuevo de la LRPA (agregado por el art. 55 numeral 49) establece que son apelables las resoluciones adoptadas en virtud de lo dispuesto en las reglas que se incluyen en el Párrafo 3°, relativo al control de la ejecución de las sanciones (arts. 50 y siguientes LRPA).

VI. VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES

1. Implementación gradual por regiones

En el artículo primero transitorio se establece la vacancia e implementación de las modificaciones, disponiendo una vigencia gradual, conforme al siguiente cronograma: a) Transcurridos 12 meses desde su publicación, esto es, desde el 13 de enero de 2024 comenzó a regir en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo; b) Transcurridos 24 meses, esto es, desde el 13 de enero de 2025 comenzará a regir en las Regiones de Maule, Bio Bio, Ñuble, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena, y c) 3.- Transcurridos 36 meses, esto es, desde el 13 de enero de 2026 comenzará a regir en las Regiones de Valparaíso, Del Libertador General Bernardo O'Higgins y Metropolitana de Santiago.

Sin perjuicio de lo anterior la Comisión Coordinadora Nacional deberá constituirse dentro de los seis meses contados desde la publicación de la ley, el Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil y el Consejo de Estándares

y Acreditación deberán constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de iniciación de actividades del SNRSJ. Este último deberá proceder a aprobar los estándares de calidad de cada programa y la acreditación de las instituciones que lo requieran con la antelación necesaria para una adecuada implementación. Las Direcciones Regionales del Servicio deben constituirse con, al menos, seis meses de antelación a la fecha en que corresponda la aplicación de la ley en las respectivas regiones y los Comités Operativos Regionales con, al menos, 3 meses de antelación a la misma fecha. El proceso de contratación de servicios con organismos acreditados deberá también iniciarse en el mismo plazo en cada región.

2. Vigencia de las nuevas normas penales

Conforme al artículo sexto transitorio, las normas que introducen modificaciones a la LRPA, previstas en los numerales 15, 17, salvo en lo que respecta al art. 25 bis que se introduce, y 18 del art. 55 de la Ley N° 21.527, entrarán en vigencia en todo el territorio nacional desde el 13 de enero de 2024.

Luego añade que quienes a dicha fecha se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la LRPA y consideren que tal condena se modifica por aplicación de dichas reglas, podrán solicitar su revisión de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 del CP y en el art. 19, N° 3, de la CPR, debiendo la solicitud someterse a las siguientes reglas:

1° El proceso de revisión deberá tramitarse a partir de la presentación de una solicitud escrita por parte del abogado defensor ante el JG competente para conocer de la ejecución de la condena. Dicha solicitud deberá ser presentada entre los 90 y los 60 días previos al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.

2° El tribunal resolverá con el mérito de los antecedentes expuestos en audiencia convocada al efecto, la que se tramitará como si se tratara de una audiencia de sustitución de condena.

3° Si la condena se cumple en alguna de las regiones de la primera zona de vigencia (2024) se podrá solicitar informe técnico (art. 37 bis LRPA).

4° Si la resolución de que tratan los numerales precedentes se encontrare ejecutoriada antes del 13 de enero de 2024, su ejecución será diferida hasta esa fecha.

5° Tratándose de condenas a que se refiere el numeral 3° precedente se deberá citar a audiencia destinada a la aprobación del PII, si correspondiere, una vez pronunciada la resolución. La condena que corresponda cumplir se sujetará a lo dispuesto en las reglas que se introducen a la LRPA a partir de la entrada en vigencia del sistema. En los demás casos, la condena que

corresponda será ejecutada, o continuará su ejecución, conforme a las reglas originalmente aplicables.

Agrega que, en cualquier caso, las audiencias relativas a la revisión de condenas podrán llevarse a cabo en forma remota, cualquiera sea el momento en que se haya deducido la correspondiente solicitud, con tal que su conocimiento tenga lugar antes del vencimiento del último plazo de vigencia gradual, cualquiera sea el lugar del territorio nacional donde se ventilen.

Por su parte, el artículo séptimo transitorio establece que quienes se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la LRPA a la fecha que corresponda dar inicio a la vigencia de las modificaciones, deberán sujetar el saldo de pena que restare por cumplir a las nuevas reglas incorporadas. A dichos efectos se procurará contar, incluso antes de la fecha indicada, con los informes técnicos correspondientes. No obstante, quienes hubiesen sido condenados a penas de trabajos en beneficio de la comunidad o reparación del daño y hubiesen iniciado la ejecución de la pena deberán terminar de cumplirla en la forma prevista al momento de imponerla.

3. Instalación del sistema judicial

Señala el artículo octavo transitorio que la integración de las salas especializadas deberá encontrarse provista con a lo menos 90 días de antelación a la fecha que para cada caso se establece como fecha de vigencia gradual. A dichos efectos, deberá también haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 16 quáter y 26 ter del COT. Con todo, la primera designación de jueces que corresponda llevar a cabo, en lo referido al numeral 1 del artículo 16 bis, se deberá asignar a 3 jueces por un período de un año y a 3 jueces por un período de dos años. Asimismo, dentro del mismo plazo las Cortes de Apelaciones deberán verificar que se ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del art. 16 bis y en el nuevo inciso final del art. 17 del COT.

4. Instalación de fiscales y defensores especializados

Se encuentra regulada en el artículo noveno transitorio, en cuya virtud las modificaciones introducidas en las respectivas leyes institucionales comenzarán a regir el día 13 de enero de 2024. No obstante, la dotación de fiscales que se incorporan a la dotación máxima del MP se aplicará en forma gradual, incrementándose en cuatro cargos una vez transcurridos nueve meses desde la publicación de la ley; seis cargos una vez transcurridos veintiún meses desde la misma fecha, y catorce cargos transcurridos treinta y tres meses.

Los fiscales adjuntos especializados y los defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes deberán haber sido designados en los mismos plazos señalados precedentemente.

5. Capacitación

Señala el artículo undécimo transitorio que dentro del plazo de 90 días de que trata el artículo octavo transitorio deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 ter de la LRPA. Las actividades de formación deberán considerar el trabajo interinstitucional y común.

VI. IDEAS FINALES

Del estudio realizado podemos afirmar que los *ejes principales de la reforma legal* analizada son los que siguen:

- a) La eliminación del SENAME;
- b) La creación del SNRSJ como órgano especializado a cargo de la administración y supervisión de la ejecución de las sanciones y medidas en la LRPA;
- c) La profundización de la justicia restaurativa para evitar, cuanto sea posible, el contacto del adolescente infractor con la judicialización penal, de conocido efecto criminógeno, ello en conexión con el ejercicio amplio del principio de oportunidad, las salidas alternativas y la mediación, lo que es coherente con los principios de proporcionalidad y mínima intervención;
- d) En los conflictos penales judicializados y frente a la posibilidad de condena, el sistema de información instaurado, con sus herramientas concretas de expediente único de ejecución e informe técnico, aportará insumos relevantes para la adopción de la pena más idónea;
- e) Una ejecución penal orientada por el MIE, tributario de los fines de la pena declarados en el art. 20 de la LRPA y referentes teóricos de la rehabilitación social, de modo que la intervención de la persona condenada permita avanzar hacia el desistimiento delictivo, la integración social y la disminución del riesgo de reincidencia;
- f) El seguimiento de casos y acompañamiento post sanción; y
- g) La evaluación periódica del sistema para un mejoramiento continuo.

Sin lugar a dudas tales modificaciones constituyen un avance normativo que debiera generar mejoras significativas en los resultados del sistema especializado de responsabilidad penal adolescente, siempre y cuando el SNRSJ, en cumplimiento de sus objetivos, propenda a la unidad de la acción estatal, coordinando la atención adecuada y oportuna de los órganos de la Administración del Estado competentes que se requiera para el cumplimiento de las medidas y sanciones

de la LRPA, entidades que serán responsables de la provisión y pertinencia de las prestaciones requeridas.

No obstante lo anterior, quedan temas pendientes por mejorar, así acontece por ejemplo con la especialización jurisdiccional propuesta, que no llega a un óptimo esperado, donde todos los tribunales penales tengan al menos a un JG o una sala especializada, con jueces o juezas debidamente capacitados. Cada vez que una sala preferente o una jornada focalizada no esté a cargo de un juzgador con especialización certificada se correrá el riesgo que el asunto de que se trata sea conocido y juzgado con una mirada de derecho penal para adultos, dejando de aplicar importantes principios del sistema especializado para adolescentes.

En cuanto a la capacitación, ella no debe limitarse a los aspectos meramente jurídicos, debiendo abarcar, además, las otras áreas de conocimiento concernidas, tales como la criminología, psicología, psiquiatría, educación, trabajo social y derecho, conectándolas para generar una verdadera multidisciplina capaz de hacer frente al fenómeno de la delincuencia adolescente.

En lo que respecta al derecho, estimamos que no debe ser visto como un mero asignador de formas jurídicas que regulen el quehacer de los actores operativos del sistema, sino como un aporte de legitimidad al ejercicio del poder punitivo estatal dirigido a personas en formación, dándole un sentido coherente a la pena y a las intervenciones. No se trata de una pura respuesta jurídica que justifique sólo formalmente la imposición de medidas y sanciones, sino de una herramienta útil a la consecución de los verdaderos objetivos de aquellas.